

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME JURÍDICO

TEXTO SUSTITUTIVO

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

(Originalmente denominado Código Procesal General)

Aprobado en Sesión del 17 de enero de 2012

EXPEDIENTE N° 15.979

OFICIO N° ST-139-2012-TS

Elaborado por:

Lic. Gustavo Rivera Sibaja

Revisión a cargo de
Licda. Selena Repetto Aymerich

AUTORIZACION FINAL
GLORIA VALERIN RODRIGUEZ
DIRECTORA

06, Julio, 2012

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	3
2.1 ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
III.- CUESTIONES DE FORMA	61
IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	61
1.- VOTACIÓN.....	61
2.- DELEGACIÓN.....	61
3.- CONSULTAS PRECEPTIVAS.....	62
INDICE DEL ARTICULADO	62
TABLA DE CONTENIDO	2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:	3
II. ANTECEDENTES:	3
1.- LEYES.	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:	4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:	4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA	5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	5
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.	5
3.- CONSULTAS.	5
<i>Obligatorias:</i>	5
<i>Facultativas:</i>	6

INFORME JURÍDICO*

TEXTO SUSTITUTIVO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

(Originalmente denominado Código Procesal General)

Aprobado en Sesión del 17 de enero de 2012

EXPEDIENTE N° 15.979

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

Se presenta una nueva propuesta, en forma de texto sustitutivo, de reforma integral al Código Procesal Civil, principalmente para implementar la oralidad en esta materia, para emular la experiencia con respecto al Código Procesal Contencioso Administrativo.

A grandes rasgos se crean entonces dos tipos de procedimiento, ordinario o de conocimiento, y otro menor, denominado sumario. La diferencia radica básicamente en que el primero puede constar de dos audiencias, una preliminar donde se evacúan todas las cuestiones incidentales, y la definitiva donde se evacúa la prueba y se dicta sentencia.

En este proyecto se incorporan los contenidos que se han dispersado del Código, como serían la actual Ley de Cobro Judicial, y la propuesta de procesos especiales como el monitorio arrendaticio.

No reforma los procesos de quiebra o concursal, y las cuestiones de familia que se tramitan por la vía de la actividad judicial no contenciosa, aunque sí realiza reformas para ampliar la competencia de los Notarios para tramitar actuaciones por esta vía.

En resumen, es una propuesta de fondo, que modifica esencialmente todo el Código, como corresponde al intentar un cambio tan profundo como es llevar el proceso civil a la oralidad.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

La propuesta es muy profunda y compleja, y obviamente obedece a razones de conveniencia y oportunidad, y a la discrecionalidad que marca la política legislativa en esta materia de diseño de los procedimientos por los que se accede a la administración de justicia.

Más allá de los aspectos puntuales técnicos que esta asesoría señala en el apartado de análisis del articulado, por el fondo y en forma general, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

1°.- Como ya lo han señalado los comparecientes a la Comisión que han sido invitados, la oralidad no resuelve los problemas de la administración de justicia. Puede ser una ayuda, mayor o menor según sea el éxito del resultado, pero los problemas de gestión y gerencia permanecen incólumes y al margen de los procedimientos.

Como ejemplo de lo anterior, esta asesoría se permite citar el caso de los procedimientos en materia de tránsito, esencialmente lo más simple que se pueda concebir, con una sola audiencia para procurar la conciliación y evacuar la prueba, en forma oral, tras lo cual se debe citar sentencia inmediatamente. Este ejemplo de sencillez de actuaciones, no impide sin embargo que los procesos de tránsito puedan durar incluso más de un año, por la sencilla razón de que el dictado para la audiencia, etapa procesal que se celebra no en un día, sino incluso en horas, o hasta menos, se pospone sin embargo por varios meses, por la sencilla razón de que la agenda del Despacho camina con meses de retraso usualmente.

Los problemas en el rezago judicial y la falta de oportunidad en la gestión de la administración de justicia no se solventan con mejoras procedimentales, aunque obviamente en algo puedan venir a contribuir.

2°.- Dentro de la línea anterior, nos permitimos observar que el proyecto del Código deja sin atender muchas actuaciones que pudieran considerarse de mero trámite, o administrativas, en las cuales se consume sin embargo la mayor parte de duración de los procesos.

No tiene sentido reducir el plazo del emplazamiento de 30 días hábiles a 15 días, como lo hace el proyecto, si después esos 15 días de ganancia se pierden en lograr la debida notificación, en una actuación meramente administrativa que no tiene plazo, y en la cual reside un alto porcentaje de la mora judicial. Del mismo modo, el tiempo que se gana en acortar los procesos, es menor o significativamente menos relevante, que el tiempo que se tarda en que los tribunales fijen efectivamente para audiencia una vez que procede hacerlo, actuación nuevamente que no tiene plazo y que constituye nuevamente las etapas donde se pierde más tiempo sin que se realice efectivamente una gestión.

3°.- Convendría entonces, si el deseo fuera recortar los procesos, poner más atención a los tiempos muertos de espera del proceso, que a las actuaciones, pues en los primeros y no en los segundos es donde radica la mora judicial. Sin embargo estas cuestiones no han sido debidamente atendidas.

4°.- Ejemplo de lo anterior, es que el proyecto no introduce ninguna modificación en las notificaciones. Con el avance de las tecnologías de la información,

tratándose de procedimientos que exigen patrocinio letrado, es inconcebible que no se exija, - no solo se autorice o permita – el uso de estas tecnologías en materia de notificaciones.

Con la legislación actual, que el proyecto no modifica, cualquier abogado puede señalar incluso dentro del perímetro judicial para atender notificaciones, las cuales tendrán que hacerse físicamente, con el consiguiente incremento en la duración de los procesos.

5°.- Preocupa a esta asesoría la apuesta absoluta por la oralidad, y el principio de inmediación, que impide incluso el auxilio judicial tradicional o la comisión a otros órganos jurisdiccionales, pero que sin embargo debe sucumbir luego a la doble instancia.

La inmediación nunca ha sido un principio fundamental en el proceso civil, y si bien es conveniente introducirlo en la medida de lo posible, no debe hacerse hasta el extremo que más bien entorpezca el desarrollo del proceso, como la exigencia de que sea el propio tribunal el obligado a recabar cualquier prueba en cualquier punto del país.

Hay otro tipo de observaciones más puntuales que obedecen a aspectos concretos del proyecto y que se detallan en el análisis del articulado que se presenta a continuación en el apartado siguiente.

2.1 Análisis del Articulado

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Ámbito de aplicación y principios

Este capítulo se corresponde al Título Preliminar del Código vigente, y enuncia los principios generales, que como tales, tienen un carácter más declarativo que la naturaleza de una norma de aplicación directa, máxime que no hay jerarquía entre los principios, con lo cual, en caso de colusión entre ellos, bien puede el juez aplicar unos, prescindiendo de otros.

Sin embargo, pese a ese carácter enunciativo, hay algunas observaciones que conviene hacer:

Ámbito de aplicación

En las audiencias en Comisión se observó, que con la definición del ámbito de aplicación (artículo 1) quedaría por fuera la materia agraria. Eso es un asunto de conveniencia y oportunidad, y propiamente no está relacionado con lo que es materia de este Código Procesal Civil.

El Código vigente no contiene ninguna norma de ámbito de aplicación, y en cierta forma es lógico, porque eso corresponde propiamente a la remisión que la legislación de fondo de cada materia especializada pueda hacer.

En el caso de la materia agraria, tiene sus procedimientos propios según su ley especial (Ley de la Jurisdicción Agraria)¹, que básicamente establece un procedimiento escrito pero con audiencia oral, preferentemente en el sitio o lugar de los hechos que originan la disputa.

Se entendió en su momento, que esto era un procedimiento mejor y más expedito (por la oralidad de la audiencia) que convenía más a la especialidad de la materia.

La observación que se realiza ahora, es que con el cambio que propone este Código Procesal Civil, en que el procedimiento pasa a la oralidad, se produciría un adelanto o una mejora que dejaría desfasado el procedimiento agrario, que supuestamente debería ser más ágil, por lo que conviene reflexionar si no debería entonces, ampliarse el ámbito de aplicación a esa materia también.

Como indicamos, ese es un asunto de conveniencia y oportunidad política y es una decisión que corresponde más bien al tema agrario, más que al Código Procesal Civil.

Principios

Se observa en algunos casos una indebida “*publicitación*” del proceso (hacerlo responder a principios del derecho público) que no compagina con la naturaleza de los intereses privados que se discuten en sede civil.

Así, aunque se enuncia la igualdad procesal de las partes (2.1) se hace referencia al “debido proceso”, que es una garantía constitucional en sede penal, en procesos que buscan la verdad real.

¹ Ley de la Jurisdicción Agraria, Ley N° 6734 del 29 de agosto de 1982.

No es que el proceso civil no deba ser “debido” con suficientes posibilidades de defensa y audiencia y participación de las partes, pero la naturaleza de los intereses civiles hace diferente la aplicación de esas garantías. Mientras que en sede penal nadie puede ser juzgado en ausencia, en derecho civil si se permite, siendo ésta una garantía del “*debido proceso*” en sede penal.

Esa misma confusión de principios opera cuando se exige la publicidad del proceso (2.10), algo que no es propio de las diferencias civiles que ventilan intereses privados.

También en las audiencias se hizo referencia a la norma de impulso procesal (2.5). Esta disposición en realidad no difiere esencialmente del actual artículo 1 del Código vigente, pero si quizás convenga hacer una precisión importante: El juez está obligado a realizar las actuaciones que le exige la ley de oficio, sin necesidad de gestión de las partes, pero no parece propio que esté más interesado en obtener sentencia que las mismas partes, porque recalcamos que están en juego intereses privados. La gestión del proceso no puede ser de oficio, solo los actos propios del juez, porque entonces formas anormales de terminar el proceso como la prescripción y la caducidad de la acción podrían pasar a ser responsabilidad del juez, lo cual es evidentemente indebido.

Dentro de esa misma línea de tratar de configurar principios que son más propios del derecho público, está el de intermediación (2.7). El proceso civil actualmente es escrito y no hay intermediación, y no se lesiona ninguna garantía de las partes. Exigir este principio en sede civil, produce problemas innecesarios (piénsese por ejemplo en el atraso que significa integrar tribunales colegiados, por ausencias, bajas temporales, incapacidades o cualquier otra, que de obligarse la aplicación de este principio conlleva, tal como sucede en sede penal). Si la intermediación es una aspiración conveniente en sede civil, no debe ser nunca una obligación, pues esto puede resultar en problemas serios para la administración de justicia que más bien den al traste con la idea de agilizar el proceso.

Finalmente con respecto a la oralidad y el deber de escoger por ella en caso de duda (2.6), mientras que en principios anteriores se optó por soluciones propias del derecho público (debido proceso), ahora se hace una escogencia a ultranza por una forma procesal (oralidad) cuando quizás convendría más, - en caso de duda - optar por la forma que mejor resguarde los derechos de los intervinientes en el proceso.

Capítulo II

Aplicación de las normas procesales

Este capítulo sigue en la misma línea de enunciar normas de principios de un alcance más bien genérico u orientativo, que de aplicación directa.

Algunas presentan reiteraciones innecesarias con otras anteriores. Véase el 3.3 de interpretación y su referencia al carácter fundamental (2.2) que bien podrían fusionarse en una sola norma.

Por el contrario, la separación de ciertas normas más bien producen algún grado de incongruencia. Frente al principio de “dispositivo 2.4”, la norma de “indisponibilidad de normas procesales del artículo 3.5; se observa que una sola norma como el artículo 5 del Código actual presenta una mejor y más simple redacción.

En el artículo 3.4 Integración, se reproduce el contenido del artículo 4 del Código vigente, pero agregando una curiosa disposición que prohíbe la analogía para aplicar sanciones, pero también para la aplicación de normas temporales o excepcionales.

En criterio de esta asesoría, el régimen disciplinario (artículo 5.8) no puede estar sujeto a las garantías del derecho penal, y resulta excesiva esta disposición. La prohibición de analogía es una derivación del principio de legalidad en derecho penal, “*nulla poena sine lege*”, pero es realmente inadecuado para aplicar un régimen disciplinario genérico o abierto como el que se establece en el artículo 8.5, que pide sancionar situaciones tan poco precisas como “*actuar con evidente mala fe, realizar gestiones o actitudes dilatorias o litigar con temeridad*”. Este es otro ejemplo de la indebida “publicitación” del proceso civil.

Capítulo III

Los sujetos procesales: Derechos, Deberes y Potestades

En el artículo 4.2 de “deberes”, se observó por los comparecientes a audiencia que la sanción disciplinaria por abusos procesales de rechazar de plano cualquier gestión es excesiva y desproporcionada, aparte de que transmite la responsabilidad a la parte indebidamente, cuando solo corresponde al propio profesional que actúa en juicio. La sanción debe limitarse al régimen disciplinario.

En el artículo 5.8 de régimen disciplinario, en caso de que un abogado sea suspendido y separado del proceso, debe exigirse expresamente la notificación a la parte interesada, brindándole posibilidad de sustituirlo, pues en caso de que haya otorgado poder especial para actuar en juicio, podría simplemente no enterarse de tal situación y quedar en absoluta indefensión.

El artículo 6 “*abuso procesal y procesos fraudulentos*” es difícil de ubicar por materia en este capítulo, salvo que se entienda que entre las potestades del

tribunal está la de condenar en costas y responsabilizar por daños en los casos mencionados, con lo cual, ése sería un título más adecuado para el artículo.

Obsérvese, que en caso de fraude a la ley, párrafo segundo de la norma, se habla de “desestimación de la demanda” un instituto propio del derecho penal. En vía civil, lo que existe actualmente es inadmisibilidad de la demanda (artículo 291) y así también en el artículo 35.4 de este proyecto.

Novedosamente en este Código se incluye en el 35.5 la “demanda improponible”, que quizás pueda ser asimilada al rechazo de plano. Como quiera que sea, convendría afinar los términos para no crear incerteza (desestimación, inadmisibilidad o improponibilidad), y se observa que la norma del párrafo 2 de este artículo 34, en realidad debería estar ubicada como una causal de esas figuras, y no dentro de las repercusiones económicas de la actividad procesal, pues eso es lo accesorio, mientras que lo otro es principal.

Capítulo IV

Competencia

Competencia objetiva – domicilio del demandante o promotor (8.3.2)

En el actual Código solo la actividad jurisdiccional no contenciosa aplica la regla de que el domicilio del promovente fija la competencia del tribunal, siendo esto absolutamente lógico, pues es él, el interesado en soportar la gestión.

En ningún otro caso existe esta regla, tanto así que en las pretensiones personales, el domicilio del demandado, no del actor, es el que fija la competencia del tribunal. Esto es así, porque el demandado es el sujeto pasivo de la gestión jurisdiccional, y no debe recargársele con el costo que puede significar el desplazamiento para litigar a una sede fuera de su domicilio.

Este proyecto introduce la regla nueva de domicilio del promovente los casos de conocer infracciones a los derechos de la propiedad intelectual, competencia desleal, y protección al consumidor (artículo 8.3.2) . Esta regla parece excesiva, pues obliga al demandado a ajustarse a los intereses del demandante, que conlleva con esto una ventaja indebida de principio. La regla de favorecer al actor en estos casos, parece partir del hecho de que el demandado es siempre el infractor, y por ende el que debe soportar la gestión judicial fuera de su domicilio.

No es eso ningún criterio objetivo, y no es razonable, por lo menos no para los dos primeros supuestos, y debe revisarse. Imaginemos el supuesto de que un actor decide demandar por violación de los derechos de la propiedad intelectual a un demandado, con domicilio en Guanacaste, por hechos sucedidos en Guanacaste, presentando la demanda en San José, porque es el domicilio de sus

oficinas centrales. Con solo esa acción, ya tiene una ventaja indebida en el proceso injustificada e irracional.

Actividades cautelares y preparatorias (8.4)

El compareciente don Francisco Chacón B. sugirió ajustar la competencia de los tribunales con lo que dispone la Ley modelo de arbitraje internacional recién aprobada en nuestro país.² En criterio de esta asesoría, la especialidad de los procedimientos que contempla dicha ley estaría suficientemente salvada con la disposición del artículo 3.2, sobre aplicación en el espacio, que efectivamente dispone la primacía de normas especiales.

Más importante nos parece la llamada de atención que hace el Banco Nacional, en su respuesta a la consulta de este proyecto, donde manifiesta totalmente inconveniente que las medidas cautelares se puedan presentar ante cualquier tribunal, sin ningún criterio previo, pues puede ocurrir incluso, que se presenten muchas o repetidas veces ante distintos órganos con la esperanza de obtener resolución favorable, pero con el inconveniente que podrían producirse resoluciones contradictorias. Debe disponerse al menos el deber de presentarlo ante un único tribunal, y la sanción de nulidad para resolución posterior o de tribunal distinto.

Acumulación de procesos (8.5)

El compareciente llamó la atención que la economía procesal de acumular procesos debería proceder incluso mientras no se haya celebrado audiencia, o sea, que aún cuando ya se hubiera señalado, debería todavía proceder la acumulación, observación que comparte esta asesoría, porque el hecho irremisible, más allá de cuando no procede acumular, es la celebración de la audiencia, no su simple señalamiento.

Competencia subjetiva (12 y siguientes)

Se hace la observación sobre lo siguiente: Se acumulan las causales de recusación junto con las de impedimento, pero se las denomina solo causales de impedimento (artículo 12), luego, aunque es posible suponerlo, no se indica expresamente en ningún caso, que las causales de recusación son las mismas de impedimento, con lo cual, se está creando un vacío legal. Basta con agregar que las causales de impedimento lo son también de recusación, o con indicar que la recusación también procede por las causales de impedimento.

Régimen de la recusación (14.6 y 17)

² Ley sobre arbitraje comercial internacional basa en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, Ley N° 8937 del 27 de abril de 2011.

El proyecto modifica sustantivamente el sistema actual y merece atención: Dispone que la recusación no suspende la práctica de los actos procesales y que éstos serán válidos aún cuando se declare fundada la recusación. (14.6) Curiosa disposición, máxime si se atiende que no hay causales propias de recusación, y si se debe entender que ésta procede por los mismos motivos o causales de impedimento, debe observarse que el sistema actual castiga con nulidad absoluta los actos dictados por jueces con causal de impedimento. (artículo 50 del Código actual para el impedimento y artículo 81 de nulidad para los actos con causal de excusa).

No parece lógico establecer causales de impedimento o recusación que en la práctica no van a tener consecuencias jurídicas si no se atienden. Este régimen de competencia subjetiva debe ser revisado en estos aspectos.

Igualmente preocupante es negar recurso a la resolución que resuelve sobre las causales de impedimento o recusación (artículo 17), pues se trata de asuntos graves que comprometen la objetividad del juez y del proceso, no parece en ningún modo un asunto menor que pueda pasar sin recurso.

Eliminación del régimen de responsabilidad civil de la judicatura

Se hace la observación que toda la sección IV de responsabilidad civil de los jueces, que en el código actual acompaña las anteriores secciones de impedimentos, excusas y recusaciones, ha sido eliminada totalmente en el proyecto actual.

Mantenerlo o eliminarlo es un asunto de conveniencia u oportunidad política sobre el que esta asesoría se limita a observar la modificación que ahora se hace en cuanto a su eliminación.

Capítulo V

Partes y Pretensión

Partes y capacidad

Tanto el compareciente, como las comunicaciones del Banco Nacional, han llamado la atención sobre lo que consideran una inconveniente ampliación de la condición de parte a los grupos organizados que representan intereses difusos, por considerar que en disputas estrictamente privadas, no tienen cabida tal tipo de representación de derechos de la colectividad (artículo 19.1 incisos 6) y 7). La comunicación del Banco Nacional señaló que por lo menos debería aclararse o precisarse con detalle los casos en que proceden demandas a cargo de este tipo de grupos.

Este es un asunto de conveniencia y oportunidad sobre el cual esta asesoría se limita a llamar la atención sobre lo observado, pero sí destaca que de permitirse la intervención en esos supuestos, la regulación actual es insuficiente y debería entonces por lo menos darse al menos algunos criterios de fondo para validar su participación en procesos, pues tal como está redactado, es sumamente amplia y prácticamente cualquier persona podría intervenir en cualquier proceso.

Arraigo 19.3

La obligación de nombrar representante, efectivamente más parece una actuación previa o medida cautelar, tal como la configura el código actual (artículos 267 al 271), que un aspecto relacionado con la legitimación o la capacidad de actuar, donde lo incluye el actual proyecto. En todo caso, es un asunto de mera ubicación en el articulado.

Curador procesal 19.4

Aquí también se reubica esta figura que el Código actual mantiene como actuaciones previas o medidas cautelares. El Banco Nacional llamó la atención sobre que no debería proceder nombramiento de curador procesal existiendo domicilio contractual, aún cuando no fuera el real del demandado. A juicio de esta asesoría esa es una regla especial que no queda comprendida en la regla de domicilio ignorado por lo que no resulta necesario indicarla expresamente.

Patrocinio letrado y representación

Esta norma es idéntica a la del código actual. Sin embargo, esta asesoría quiere observar en este punto que exigiendo patrocinio letrado, resultaría sumamente conveniente exigir domicilio o lugar donde atender notificaciones por medios electrónicos, algo que si bien no es posible exigírselo a cualquier ciudadano, no resulta irrazonable exigirlo a los profesionales en derecho que se dedican a prestar sus servicios profesionales para litigar ante los tribunales.

Este proyecto no contiene ninguna novedad con respecto a notificaciones, siendo éste uno de los aspectos que más podrían acortar los procesos. Se descuida y se mantiene la normativa actual, la cual apenas reconoce las nuevas tecnologías de información permitiéndolas, pero no haciéndolas obligatorias. Este es una observación de carácter general sobre la que volveremos luego con más detalle, y que baste por ahora enunciar aquí.

Abogado director y suplentes 20.2

El Banco Nacional observa que la facultad de nombrar suplente del abogado director debiera ser una competencia de la propia parte interesada, más que del abogado director, observación que parece razonable.

Intervención excluyente 22.3

Esta norma es equivalente al artículo 108 del Código actual, pero omite reproducir el párrafo que dispone que la intervención principal solo es admisible en procesos ordinarios y abreviados, por ende no en procesos de ejecución. Si bien la naturaleza propia de la pretensión de los juicios ejecutivos y cobratorios no parece adecuada para un asunto de este tipo, quizás convenga mantener la disposición que prohíbe su admisibilidad en estos procesos.

Llamada al garante 22.5

El primer párrafo de este artículo es reproducción exacta del vigente 109. Sin embargo, en la comunicación que remitió el Banco Nacional, se expresó que las instituciones bancarias no quieren ser llamadas a juicio cuando su condición de garante consta en título que está en poder del Despacho. Dado que el giro mercantil propio de la actividad bancaria, comprende esta condición de garante en muchos supuestos, puede pensarse en una exclusión especial para este caso, limitada al deber de notificar.

TÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

Capítulo I

Actos procesales

Sección I

Disposiciones Generales

Actuación procesal por medios tecnológicos

En esta sección lo novedoso son las normas que pretenden autorizar la actuación procesal por medios tecnológicos (24.4 y 25.1)

Se enuncia como deber el uso de nuevas tecnologías. Lo pertinente es más bien autorizar a la Corte a que vaya reglamentando los usos que los cambios tecnológicos y sus posibilidades financieras le vayan permitiendo, en la línea de la autorización genérica que se incorpora al artículo 25.1.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar que mejoras sustanciales en reducción del tiempo de tramitación del proceso pueden conseguirse por esta vía, que en lo esencial, no requiere ningún cambio normativo, sino tan solo la autorización formal

o la remisión a la potestad reglamentaria de la propia Corte Suprema de Justicia para ir haciendo obligatorios los medios tecnológicos adecuados.

Particularmente sensible el tema de las notificaciones, a la que este proyecto no regula, y que podría revisarse para incorporar como obligatorias el uso de las tecnologías de la información.

Reposición de actuaciones

El Banco Nacional llama acertadamente la atención que la norma no regula la responsabilidad del propio Despacho judicial, en caso de destrucción o pérdida de expedientes.

Lugar y hora de las actuaciones

Parece irracional la declaratoria de todos los días y todas las horas, como hábiles para actuaciones judiciales. El principio debería operar a la inversa: Son válidas las actuaciones judiciales en días y horas hábiles, en casos excepcionales podrá habilitarse, horas o días no hábiles. El Banco Nacional en su respuesta, también llama la atención sobre lo que considera una norma que puede dejar en desventaja o indefensión a las instituciones públicas.

También se pronunciaron los comparecientes con respecto a la posibilidad de extender o prorrogar el inicio de actuaciones a criterio del juez (artículo 26.3) y sugirieron legislar, en el sentido de que se prohíban los recesos judiciales, conformen a una experiencia no conveniente que se ha ido instaurando en los tribunales contenciosos administrativos.

Todas estas observaciones son de conveniencia u oportunidad política.

Sección II

Actos de parte

Copias 27.2

Este es un tema en que las posibilidades de las nuevas tecnologías de la información pueden reducir mucho el tiempo de duración de los procesos, sobre todo si se logra eliminar la prevención del deber de aportar copias, ya sea digitalizando los documentos, que parecería lo más simple (deber que puede establecerse a cargo de quien presenta documentos) o aún a cargo del Despacho en caso de que no sea prevenido al momento mismo de la recepción de documentos.

La prevención de tres días, si se repite muchas veces, puede ser utilizada como táctica dilatoria, máxime si a lo anterior se suma el retardo en las respectivas

notificaciones. Estas son el tipo de actuaciones simples administrativas, que sin embargo representan una importante cantidad de tiempo en la duración de los procesos, que bien puede mejorarse con relativamente poco esfuerzo.

Comunicación de los actos procesales

Tal y como se ha venido manifestando, el proyecto desaprovecha la oportunidad de mejorar la regulación sobre notificaciones, y simplemente remite a *“lo dispuesto en la ley”*.

Si bien es cierto, que con la oralidad desaparecerá una importante cantidad de notificaciones escritas, que en su conjunto hoy día representan un porcentaje importante de tiempo en la duración de los procesos.

La normativa de fondo actual en esta materia es la Ley de Notificaciones Judiciales³, la cual sin embargo mantiene un carácter potestativo y autorizante para el uso de las nuevas tecnologías (artículo 3º de dicha ley) , pero no lo obliga, lo cual es explicable si se quiere por el cambio tecnológico y las condiciones de cuando fue dictada la ley, que aunque es relativamente nueva (menos de 5 años), si es de otra época, en cuando a condiciones de avance tecnológico, especialmente en lo que se refiere a la penetración de la banda ancha en el país.

En criterio de esta asesoría, aunque esto pueda parecer un aspecto menor de índole administrativa, el porcentaje de tiempo que se pierde en notificaciones en los procesos amerita revisar la conveniencia de mejorar en este tema.

Auxilio judicial 29.4

El proyecto sustituye todo el detallado capítulo VI del Título III de Actos Procesales, del código vigente, referido a los suplicatorios, exhortos y mandamientos, por esta norma sencilla y genérica de auxilio judicial, pero que al mezclarla con el principio de inmediación, puede dar lugar a problemas.

Con la oralidad, la práctica de las pruebas se realizará en las mismas audiencias, pero puede existir aún, todo un conjunto de actuaciones, que aunque *“son de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia que vulneran el principio de inmediación”*, sencillamente son imposibles de realizar en la audiencia por los motivos que sea, y que requieren el auxilio judicial.

Entonces la disposición prohibitiva final, prácticamente deja sin efecto la necesidad del auxilio judicial, que a lo sumo quedarían restringidas a notificaciones, u otras similares.

³ Ley N° 8687 del 4 de diciembre de 2008.

La práctica de pruebas en el asiento distinto al tribunal, es común y una constante, que no puede quedar prohibido tan tajantemente en aras del principio de inmediación, que puede convenir, pero no ser obligatorio, en la materia que cubre este proyecto de código.

Esta disposición conviene sea revisada para permitir y regular la práctica de pruebas por órganos distintos al juzgador, aún en perjuicio del principio de inmediación, que en caso de ser aplicado tajantemente, significaría sin lugar a duda un motivo grave de obstáculo o de entorpecimiento de los procesos.

Sección IV

Plazos

Interrupción de plazos

El artículo 30.1 en su segundo párrafo, regula – novedosamente, pues no lo contiene el código vigente-, la posibilidad de interrumpir plazos por fuerza mayor. Falta la indicación que la determinación sobre estos aspectos debe hacerse por la vía incidental, porque de lo contrario deja sin sentido el posterior rechazo de plano que se establece en el 30.2

El Banco Nacional observa una contradicción, que esta asesoría comparte, entre lo dispuesto en el 30.3 y el anterior 30.2. No parece muy lógico que si ambas partes están dispuestas a renunciar a un plazo, la ley no se los permita, después de todo se trata de materia civil, donde el principio es la disponibilidad de los derechos de las partes.

La norma del 30.2 tiene el inconveniente además que la misma ley no señala cuales plazos son perentorios y cuáles no, por lo que la aplicación de la ley queda librada al juez, generando mucha incertidumbre y sin lugar a dudas, criterios disímiles en contra del principio de igualdad que debería regir en todos los procesos.

Sección V

Actividad defectuosa y subsanación

El artículo 31.1 establece un nuevo régimen de nulidades, que pretendidamente sería más expedito al contemplar la subsanación de vicios en caso de que no haya reclamo, lo que podría dar pie a considerar que se elimina la nulidad absoluta, con posibilidad de declararla aún de oficio, en cualquier momento del proceso. Sin embargo, dicha posibilidad parece mantenerse en el segundo párrafo del 33.2.

En realidad, los cambios, que no parecen ser sustanciales en el régimen de nulidades, reproducen el capítulo VII del Título III del Código actual, con la

salvedad quizás del artículo 33.3 que en forma un poco extraña, permite la revisión, en procesos que no procede la revisión, vía incidente de nulidad, sustentando en causales de revisión. Esa norma en realidad es un desarrollo del recurso de revisión, más que de la nulidad.

Sección VI

Suspensión del procedimiento

Prejudicialidad

El Código actual mantiene la prejudicialidad del proceso penal, cuando se ha impugnado de falsedad, un documento base del proceso civil, como una de las causales de suspensión del proceso (artículo 202)

Pero aparte de que le impone un plazo (máximo 2 años), también permite evitar la suspensión del proceso si se rinde la garantía adecuada.

Ambas disposiciones han sido eliminadas del proyecto (artículos 34, 34.1 y 34.2), y creyendo dar más celeridad al proceso se elimina la posibilidad de suspender el proceso por prejudicialidad en sede penal (34.2), pero a la postre se suspende la ejecución (párrafo final del 34.2), y sin el plazo de los 2 años, y sin la posibilidad de rendir garantía para proceder con la ejecución, con lo cual más bien se entorpece más el proceso de ejecución hipotecaria y prendaria, pues como ha señalado acertadamente el Banco Nacional en su respuesta, se crea el mecanismo de la denuncia penal como un medio de paralizar la ejecución del remate en sede civil.

Lo que se echa de menos entonces, es la norma del artículo 202 párrafo 2, del actual código, que no parece conveniente sea eliminada.

Sección VII

Actos de alegación y proposición

Cuantía inestimable 35.3.9

Define la cuantía inestimable, pero no le asigna la regla de ser de mayor cuantía, como el código actual.

Demanda improponible 35.5

Se incluye como novedad la posibilidad de rechazar de plano y de oficio la demanda, por manifiestamente impertinente, por las causales que se indican, denominándolo como demanda improponible (artículo 35.5). Varias

comunicaciones recibidas han manifestado su preocupación por lo que consideren una potestad muy radical de dar por concluido el proceso anticipadamente.

En realidad el rechazo de plano es una posibilidad que ha existido siempre, y que no se aplica, menos a la presentación de la demanda en su totalidad. Pero lo importante, es que como cualquier forma de dar por terminado el proceso, debe y tiene los medios de impugnación, tanto de revocatoria (66.1) como de apelación (67.3.2), por lo que la preocupación es infundada a juicio de esta asesoría.

Efectos del emplazamiento

En el artículo 36.2 se elimina como uno de los efectos materiales del emplazamiento la posibilidad de hacer anulables la enajenación y los gravámenes constituidos sobre la cosa litigiosa con posterioridad al emplazamiento, para los muebles y otros bienes no inscribibles (inciso ch) del actual artículo 296).

La eliminación de este efecto es una decisión discrecional, pero la regla, aunque difícil de aplicar, es una derivación del principio de la buena fe, y con su eliminación, podría frustrarse el resultado del proceso, por lo que no se considera conveniente.

El Banco Nacional llama la atención sobre un aspecto de forma, y es que artículo 36.2.1 se refiere a “demanda inadmisibles”, cuando lo que se ha establecido es “demanda improponible” en el artículo 35.5. En realidad la demanda improponible ni siquiera interrumpiría la prescripción, pero bien es cierto que no puede existir una demanda inadmisibles después del emplazamiento, pues solo se otorga éste si la demanda se ha admitido. La redacción de esta norma debe mejorarse, pues en un tema tan sensible como la prescripción o su interrupción, no debe quedar sujeto a interpretaciones, sino que el texto debe ser claro y expreso. Una cosa es rechazo de la demanda, caducidad o cualquier otra forma anormal o anticipada de terminar el proceso, y otra que la demanda no sea admisible, pero es importante aclararlo a efectos de determinar si hay suspensión o no de la prescripción.

Excepciones procesales 37.3

El proyecto modifica o elimina el concepto de “excepciones previas”, y las agrupa todas, distinguiendo más bien entre excepciones procesales y materiales, aunque estas últimas no las define (cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad).

Entonces el trámite de las excepciones es el siguiente: En el procedimiento de conocimiento, son resueltas en una audiencia preliminar, que de acogerlas podría dar por terminado el proceso (103.3), y en el procedimiento sumario, se resuelven en la única audiencia del proceso (104.3).

Si se observa, con el modelo que propone el proyecto deben resolverse siempre en una audiencia, aunque quizás puedan existir casos en que esto no sea

necesario (piénsese por ejemplo en la prescripción, o en el pago acreditado documentalmente).

En criterio de esta asesoría, debería valorarse la posibilidad de otorgar la posibilidad que las excepciones previas puedan ser acogidas por simple resolución de oficio del juez, sin necesidad incluso de tener que celebrar audiencia, con la evidente economía procesal que eso significaría, y dejar su resolución en audiencia solo para los casos que así lo ameriten, ya sea porque sea necesario evacuar prueba o por oposición fundada de la contraparte a dichas excepciones.

Esa posibilidad quizás está indicada para el proceso de conocimiento, cuando en el artículo 103.3, se indica que se procederá a la audiencia preliminar *“si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria”*.

Pero en todo caso, no está dicho en forma expresa, y no se dice nada con respecto al proceso sumario; razón por la cual esta asesoría mantiene la sugerencia de valorar la posibilidad de indicarlo expresamente en el texto.

Falta de contestación

Se observa que en el artículo 39 se elimina la rebeldía como una estado procesal que deba ser declarado en el proceso mediante resolución que luego debe ser notificada al rebelde, pero se mantienen los efectos de la declaratoria de ésta, o sea la posibilidad de tener acreditados los hechos, y en el caso del rebelde, poder apersonarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre. En realidad se elimina una declaratoria formal que no aporta ningún elemento substancial al proceso y que solo genera trámites que dificultan el desarrollo del proceso.

Sección VIII Prueba

Medios de prueba

Si todos los medios de prueba son admisibles, esta norma es técnicamente innecesaria o superflua. No hace falta decir que los medios prohibidos no son admisibles.

Práctica de la prueba

Se reitera, y se confirma la observación hecha anteriormente, de que este Código no prevé auxilio judicial de otros tribunales para recibir prueba, y apuesta a los medios tecnológicos para salvaguardar el principio de inmediación. Véase que solo admite expresamente, y en casos de excepción, exhortos para la práctica de la prueba en el exterior (41.4.5 párrafo 7 al final). La anterior observación se confirma plenamente en el artículo 41.4.6 referido a la práctica de la prueba en el lugar de los hechos).

En criterio de esta asesoría, una apuesta tan rígida por la inmediación, puede resultar contradictoria y con efectos perversos en duración de los procedimientos. (Tener que recabar la prueba en lugares lejanos sin poder acudir a un exhorto para que otro tribunal lo haga, puede demorar más el proceso que acortarlo). Respetuosamente se sugiere valorar la posibilidad de flexibilizar dicho principio.

Declaración de testigos

El artículo 43 incorpora el derecho general de presentar prueba testimonial y elimina las restricciones a este tipo de prueba que contiene el código vigente, en los artículos 351 y 353, que en lo esencial comportan la prohibición de aportar prueba testimonial cuando los hechos constan en documento público o según el derecho de fondo, requieran prueba documental.

El Banco Nacional, al percatarse de la eliminación de estas restricciones, alerta que por lo menos debería mantenerse la prohibición de prueba testimonial en los procesos ejecutivos, pues de lo contrario, el juez debería estar integrando el derecho para rechazar una prueba, que a todas vistas no es procedente en este tipo de juicios, por la carencia de norma al respecto.

Este es un código procesal, que además de no pretender venir a modificar el derecho de fondo, obviamente debe tener en cuenta la naturaleza de otros procesos, como el de ejecución, donde expresamente la prueba prácticamente se restringe a la aportación de un título ejecutivo, que por definición crea una presunción de derecho que excluye la prueba; entonces, respetuosamente se sugiere valorar la inclusión de una coletilla o fórmula que restrinja la declaración de testigos, “*en los casos que expresamente no contradice otras disposiciones*”, o “*sin perjuicio o salvo de lo indicado en otras disposiciones*”, o realizar el ejercicio de intentar fijar límites a este derecho, tal como lo hace el código actual.

Impugnación de documentos 45.5

El cambio sobre impugnación de documentos y prejudicialidad, ya se hizo cuando se comentó el artículo 34.2, y es una cuestión discrecional de política o diseño de la ley. Esta asesoría se limita a exponer las dos situaciones para informar el criterio de los señores y señoras diputadas.

Actualmente, el Código prevé que la impugnación en sede penal, existiendo auto que ordene la instrucción del proceso penal, significa la suspensión del proceso civil, hasta tanto no se dicte la sentencia penal, cuyo resultado obviamente establece la cosa juzgada (artículo 400).

En el proyecto de código, la prejudicialidad penal solo suspende la ejecución (34.2), pero el proceso continúa hasta el dictado de sentencia incluso.

Podría pensarse en una primera instancia, que el modelo que propone el proyecto tiene la ventaja, que debiendo esperar igualmente la resolución en sede penal, adelanta el proceso hasta la etapa de ejecución, para que cuando se rechace la falsedad alegada, entonces ya el proceso civil esté en el punto máximo de desarrollo hasta el que se podía llegar.

Pero el problema sería tener una sentencia que se ha basado en la presunción de legitimidad del documento impugnado, si bien con la ejecución suspendida, y luego existe en sede penal una declaratoria de falsedad ideológica. Obviamente el procedimiento realizado es nulo, o no puede producir efecto, y entonces todo el procedimiento posterior a la impugnación se ha realizado en vano, con el inconveniente además de tener sentencias contradictorias en sede civil y penal.

No parece lógico suspender la ejecución de la sentencia a la espera de lo que se resuelva en sede penal, y no suspender el dictado de sentencia en sede civil, en el mismo supuesto.

Esta asesoría sugiere respetuosamente reflexionar más profundamente sobre el sistema de suspensión del procedimiento civil en caso de alegación de falsedad de documento en sede penal.

Eliminación de reglas especiales de prueba documental

Se llama la atención sobre el hecho de que el proyecto elimina dos disposiciones especiales de prueba documental, en concreto, la contenida en el artículo 373 sobre la presunción de la causa de la obligación que consta en un documento; y el 381, relativo a la presunción de fecha cierta de documentos mercantiles. Ambas disposiciones son especiales, y su eliminación o no reproducción, no parece relacionada con los cambios procesales, por lo que respetuosamente se sugiere valorar la pertinencia de este cambio.

Reconocimiento judicial

Con respecto a estas normas del reconocimiento judicial, contenidas en el proyecto en los artículos 46 al 48, se reitera la misma observación hecha con anterioridad en cuanto a los problemas graves que puede significar optar por la inmediación con tanta rigidez en este asunto de evacuación de la prueba.

El proyecto no contempla la posibilidad de comisionar a otro órgano judicial distinto como lo hace el actual artículo 409, y obsérvese que se trata de actuaciones que no se refieren a prueba documental, sino a actuaciones que son propias de la oralidad: reconocimiento de personas, lugares o cosas.

Es impensable que la opción por la concentración y la inmediación de la prueba, sea una ventaja en estos supuestos, y por el contrario, significará retrasos en la tramitación del procedimiento y mayores costos a la administración de justicia. Nuevamente se sugiere reflexionar con mayor detalle sobre esta opción.

Prueba anticipada 49

Si el proyecto no admite la práctica de pruebas por auxilio judicial a cargo de otro órgano jurisdiccional, podría ocurrir que cualquier juzgado del país es competente para recabar prueba anticipada en cualquier lugar del país, sin que se haya presentado efectivamente un proceso que fije la competencia, lo cual resulta evidentemente problemático o al menos cuestionable. Por otro lado, si el juez competente es el de la jurisdicción del lugar donde deba recabarse la prueba anticipada, se rompe la inmediación que el proyecto pretendía instaurar. Se produce aquí una situación de laguna jurídica que debe resolverse expresamente de alguna forma.

Capítulo II

Audiencias orales

Recesos en audiencias orales 50

El artículo 50 que regula las audiencias orales declara el principio de concentración estableciendo la posibilidad de que se decreten recesos en las audiencias. La comunicación del Banco Nacional sugiere regular el abuso en el señalamiento de recesos, que señalan como una práctica irregular que se ha experimentado en el proceso contencioso administrativo, particularmente porque la vaguedad del artículo 50.3 lo deja absolutamente librado a criterio del tribunal.

Los comparecientes también sugieren revisar los efectos de la inasistencia (50.2) y observan que la sanción para la parte que no asiste sin justa causa es muy grave, pues se opera un desistimiento en la práctica. Este es un asunto discrecional de conveniencia u oportunidad.

Se observa por ejemplo, que en el artículo 86.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo CPCA⁴ se dispone expresamente que *“la ausencia no justificada de cualquiera de las partes (...) no impedirá la celebración de la audiencia.*

El problema práctico, es que un excesivo rigorismo en este tema, probablemente solo significa aumentar la carga de trabajo para la administración de justicia, pues si al demandante le dan por desistida la demanda, teniendo interés en ella, lo que sucederá es que volverá a presentarla, con el consiguiente costo de repetir etapas procesales ya realizadas.

En el caso del artículo 50.2.5 referente a la inasistencia de algún miembro del tribunal, se echa de menos una sanción disciplinaria expresa.

En cuanto a la suspensión de audiencias, resulta cuestionable que la suspensión a petición de partes, ceda tan radicalmente al principio de inmediación (50.3 párrafo 2) al punto que transcurridos más de cinco días, la audiencia ya no tenga valor.

Si el principio de inmediación se flexibiliza incluso para permitir recursos contra las sentencias, los cuales irremediablemente irán más allá de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia, no se entiende el porqué intentar de forma tan rígida el principio en cuanto a suspensiones de audiencia, con el consiguiente perjuicio a la administración de justicia, y las partes, de tener que estar repitiendo actuaciones judiciales.

Reiteramos la observación de que se está llevando la inmediación a unos extremos que no son propios del proceso civil. Basta pensar que hoy en día, sencillamente no existe inmediación de la prueba, y no por eso, se violentan los derechos de acceso a la justicia de las partes. Eso no es una cuestión de tutela de derechos, sino solo una concepción de modelo jurisdiccional, pero que bien podría ser atemperado en las situaciones que se prevé puede presentar problemas.

Dirección de la audiencia

Con respecto al último párrafo del artículo 50.4, un compareciente llamó la atención que no tiene lógica exigir que solo un representante letrado pueda hacer uso de la palabra, cuando lo importante es el tiempo máximo que pueden usar, debiendo permitirse entonces dividir la exposición o el trabajo en la audiencia.

Documentación mediante acta

Los comparecientes consideraron peligroso exigir registro de acta (50.5.2) cuando no es posible contar con grabación de imagen y sonido, pues eso dificulta tanto la

⁴ Ley N° 8508 del 28 de abril de 2006.

realización de la audiencia que podría significar una limitante grave. Sugieren con que debería bastar una minuta o a lo sumo un registro taquigráfico.

Deliberación 50.6

La norma establece plazos para la deliberación de los jueces. Los comparecientes señalan que siendo muy cortos estos plazos, solo deberían referirse a la parte resolutive de la sentencia, pero no a la redacción final que podría demandar mucho más tiempo.

Es un asunto que debe valorarse a la luz de los posibles extremos: Por un lado el riesgo de emitir sentencias mal fundamentadas o con escasa argumentación si el plazo se considera muy breve, y por el otro, más grave aún, permitir la práctica de dictar sentencias sin fundamentar los fallos (al emitir solo la parte resolutive, como sucede con las sentencias de la Sala Constitucional), posponiendo por meses, o sin plazo, la redacción final.

Si se quiere apelar a las ventajas de la oralidad, pareciera que permitir ampliar los plazos para emitir fallos escritos, es hacer concesiones que van minando las ventajas del sistema. En todo caso, sean plazos para la parte resolutive o para la redacción final de la sentencia, lo que sí debe quedar establecido en todo caso, son plazos máximos para ambas acciones.

Capítulo III

Formas Extraordinarias de conclusión del proceso

Conciliación

Debe armonizarse la disposición del 51.1 que establece que la conciliación se ejecuta por el procedimiento de de ejecución de sentencias, con el del artículo 51.1 que dispone que puede ejecutarse judicialmente en el mismo proceso, ya sea haciendo la salvedad en un caso, lo anterior porque obviamente un asunto que se inició como proceso de conocimiento, no es en ningún caso un proceso de ejecución de sentencia.

Conciliación judicial 51.2

Lo importante de la conciliación, sea en la forma que se realice, judicial o extrajudicial, es el hecho de que después el acuerdo es homologado y produce cosa juzgada (artículo 51.3).

Pero no parece conveniente que el mismo juez que conoce el asunto sea el conciliador, pues si bien las actuaciones en la conciliación no tiene el valor de proposiciones efectuadas de las partes, es innegable que tienen un valor en el ánimo del juzgador.

Sería poco conveniente para una parte tener que ir a juicio ante un juez al que le ha rechazado el acuerdo que proponía, pues dicho acuerdo responde en alguna medida a la convicción del juez a la situación de hechos. Pretender que luego asuma nuevamente su posición imparcial después de haber estado mediando entre las partes es bastante cuestionable.

Respetuosamente se sugiere que si se quiere establecer la conciliación judicial sea a cargo de una persona distinta a la que tendrá que juzgar finalmente en caso de que fracase la conciliación.

Véase que en el caso del proceso contencioso administrativo, el CPCA expresamente establece un juez conciliador (especializado y no el mismo que conoce el proceso) para esta etapa (Capítulo III del Título V, artículos 72 y siguientes) y así expresamente el artículo 59, que dispone que el juez tramitador lo es para todo el proceso, excepto para la conciliación.

Caducidad del proceso 57

El Banco Nacional llama la atención que ya no existe en el CPCA y que en todo caso el plazo de tres meses es muy corto. El problema, no para la parte que incurre en él, que podría tomarse como sanción o castigo, sino para la administración de justicia, es que muchos de esos procesos vuelven a ser presentados, con la consiguiente duplicidad en la carga de trabajo.

El Banco Nacional sugiere ampliar el plazo de caducidad a dos años. Es un asunto de conveniencia y oportunidad. Puede pensarse en un plazo intermedio menor.

Capítulo IV

Resoluciones judiciales y medios de impugnación

Sección I

Resoluciones Judiciales

Repetición de audiencia en aras de principio de inmediación

Tanto en el artículo 59, en el caso de resoluciones unipersonales, como en el caso de la discordia (artículo 60.3) en el caso de resoluciones de tribunales colegiados, se dispone genéricamente la repetición de la audiencia si por algún motivo “se afecta la inmediación”.

Se supone que las audiencias han quedado grabadas en soporte tecnológico, mismo que deberá servir para resolver a los tribunales de segunda instancia, sin

principio de inmediación, no se entiende entonces el porqué llevar tan al extremo el principio de inmediación en materia civil, como para que tener que repetir una audiencia. Respetuosamente se sugiere valorar estos puntos, sobre los que esta asesoría ha sido reiterativa.

Llevando el argumento hasta extremos absurdos, la incapacidad o ausencia de un juez, podría dar motivo para realizar una nueva audiencia, utilizando este mecanismo como especie de nueva instancia, aún cuando la prueba haya sido muy concluyente en un sentido. La protección de la inmediación no puede ser tal, que se aparte del sentido común.

Faltaría en todo caso, definir, y no dejar a criterio discrecional, en qué casos y en qué supuestos se considera que se ha violentado la inmediación. Esta norma no puede quedar tan abierta porque se prestará para abusos.

Excepciones a la cosa juzgada 64

El artículo 64 reproduce las normas actuales de los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, pero omite las excepciones de cosa juzgada material, en especial las referidas a procesos de familia (alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de hijos menores). Aunque esto sea un principio propio de la materia especializada, no se ve la ganancia de eliminar su enunciación expresa, y sí la conveniencia de mantenerlo. Se sugiere respetuosamente revisar este asunto.

Sección II

Medios de impugnación

Legitimación para impugnar 65.2

Este artículo dispone que está legitimado para impugnar el que sea perjudicado por las resoluciones, según la ley. Nos parece mejor la redacción del código actual en que cierra el concepto a partes y terceros (véase por ejemplo artículo 561). Referirse solo al perjudicado, deja a interpretación si se refiere solo a las partes, también a terceros, o incluso a personas ajenas al proceso.

Ejecución provisional 65.7

Esta norma de permitir la ejecución de sentencias que no están firmes es nueva, y en realidad es solo una remisión al Capítulo II del Título III del Proceso de Ejecución del proyecto. Este capítulo, precisamente denominado de ejecución provisional (artículos 157 al 161) será analizado en su oportunidad. Valga aquí la observación nada más, que es un instituto totalmente nuevo.

Revocatoria y apelación conjuntas 66.3

El Banco Nacional llama la atención sobre lo que considera una indebida pérdida de tiempo, obligar a la parte a presentar recurso de revocatoria conjuntamente si es su deseo apelar.

Más allá de lo oportuno de dar al propio tribunal que dictó la resolución la oportunidad de reconsiderar previamente a conocer la apelación, lo cierto del caso es que esta norma sustituye indebidamente el criterio y la voluntad de las partes, máxime que el propio tribunal que la dictó, será quien deba pronunciarse sobre su admisibilidad, teniendo en ese momento oportunidad de rectificar la resolución si fuera el caso (artículo 67.1), por lo que no se ve efectivamente la necesidad de obligar a presentar y resolver la revocatoria en todos los casos.

Apelación de autos 67.3

Definir que autos o resoluciones judiciales tienen apelación y cuáles no es un asunto político más que técnico. Sin embargo, es una de las cuestiones más delicadas del proyecto, y que más pueden afectar a las partes.

El catálogo de resoluciones apelables pareciera que se amplía con respecto al código actual, pero en realidad la coetilla final del inciso 12) del artículo 560 cuando remite “*a las demás expresamente señaladas en el Código*” contiene las que se incorporan ahora expresamente.

Dado que el catálogo es taxativo, es especialmente delicado, dejar por fuera algún tipo de resolución.

Esta asesoría señala solo a modo de ejemplo: Las resoluciones que resuelven sobre impedimentos o recusaciones no tienen recurso de apelación, lo cual parece grave.

Asimismo, mientras que en la actualidad las que resuelven sobre excepciones procesales previas tienen apelación (inciso 4) del artículo 560, con el proyecto solo tendrán apelación las resoluciones que las acojan, no las que la denieguen. (67.3.6).

Con la misma técnica, solo son apelables las resoluciones que decreten la nulidad, pero no la que la rechace (67.3.11).

Se otorga apelación a la resolución que deniega la ejecución provisional (67.3.23), pero no a la que la otorga, cuando pareciera que el principio debería operar al revés, pues la ejecución y no la falta de ella, en caso de que la sentencia sea dejada sin efecto en apelación, es la que produce mayor daño o perjuicio.

Esta asesoría considera una técnica legislativa más segura, en lugar de intentar enumerar taxativamente todas las resoluciones posibles contra las que cabe apelación, mantener la remisión a todas las demás que expresamente se

consideren por aparte, y de este modo, en el repaso de las actuaciones procesales, cuando se considere especialmente necesario que una resolución cuente con apelación, así se indique en la norma relativa.

Dicho de otro modo: Vale más dispersar el enunciado de las resoluciones que tienen apelación en cada caso concreto por todo el Código, que intentar sistematizarlas taxativamente a riesgo de dejar alguna importante por fuera. La técnica legislativa de sistematizar taxativamente las resoluciones que tienen apelación dificulta mucho visualizar los casos que quedan por fuera.

Si lo que se busca es dar agilidad al proceso, en lugar de negar apelación a resoluciones que actualmente la tienen, puede pensarse en conceder a esos casos apelación diferida en los términos del artículo 67.4, lo que en la práctica significa que todas las eventuales resoluciones a las que no se le concede apelación expresa, pasarán a constituir una genérica de apelación de sentencia.

Apelación de sentencia y efectos 67.5

En el entendido nuevamente que conceder o denegar recurso a una resolución en un determinado proceso es un asunto exclusivamente discrecional y de política legislativa, no podemos dejar de advertir cambios en el diseño del sistema que nos merecen alguna reflexión, y sobre el que esta asesoría se permite llamar la atención de los señores y señoras diputadas sugiriendo respetuosamente una análisis reposado de estos temas.

Se está eliminando el recurso de apelación a las sentencias en procesos ordinarios de mayor cuantía, suponemos que a cambio de mantener para éstas el recurso de casación (artículo 69)

En este caso tenemos entonces dos situaciones: 1.- El recurso de casación en mayor cuantía es tan amplio que en realidad es una segunda instancia, con todos los extremos de la apelación; o 2.- Es un recurso más restrictivo que la apelación.

Si fuera el primer caso, entonces el recurso de casación en mayor cuantía es solo otro nombre para el recurso de apelación, y no se entiende la necesidad de modificarle el nombre a un recurso que tiene exactamente los mismos extremos.

Si es más restrictivo, entonces deja a las partes de los procesos de mayor cuantía en una situación desventajosa, pues mientras otros procesos pueden acudir al recurso de apelación, a éstas se les restringe los medios de impugnación de las sentencias.

No se comprende plenamente los alcances de este diseño. Si lo que se quiere es evitar una tercera instancia, basta con hacer de la casación el recurso restrictivo tradicional, solo por cuestiones de legalidad y muy excepcional.

Otro ejemplo: En esta misma disposición se niega recurso de revocatoria a las sentencias de procesos de ejecución de sentencia. Mientras en una disposición anterior se obligaba a la parte a presentar revocatoria conjuntamente con la apelación (66.3) en este caso se niega a las partes, y al mismo tribunal, a revocar sus sentencias aún cuando lo considerara procedente, obligándolo o restringiéndolo únicamente al recurso de apelación.

Reiteramos que estas cuestiones son de diseño y de política legislativa, pero no por eso no son susceptibles de un mayor análisis y sobre todo de alguna justificación razonable que esta asesoría no ha podido encontrar en estos casos citados.

No se entiende tampoco cual es la idea de mantener la ejecución provisional de la sentencia, sin apelación propiamente del auto que la concede (67.3.23) y sin efecto suspensivo de la propia apelación de la sentencia (67.5), cuando en el proceso existen todas las medidas cautelares para asegurar el resultado del proceso, en tanto que ejecutar una sentencia que puede ser dejada sin efecto, máxime cuando existe oposición, puede resultar en daños de difícil reparación, dado que hay casos en que ni siquiera se exige garantía (artículo 157). Como se indicó antes, este tema de la ejecución provisional es un tema aparte que será analizado en su oportunidad, pero por tener relación aquí con el régimen de los recursos se hace la mención.

Procedimiento en segunda instancia 67.6

Esta norma no modifica la disposición del actual Código en su artículo 573, que dispone que la sustanciación de la apelación se hará en el expediente original, pues indica “*recibido el expediente*”, con lo cual se asume que mantiene el mismo sistema.

Esta asesoría llama la atención, que estos traslados de expediente, siendo una actuación meramente burocrática o administrativa, resultan una gran e importante proporción del tiempo de duración de los procesos. El simple traslado de un expediente de un tribunal a otro, para conocer la apelación, puede rondar en promedio un mes calendario (y la devolución otro tanto).

Este es el tipo de actuaciones simples, no regladas por el procedimiento y a las que sería importante poner atención, pues pueden consumir más tiempo que las resoluciones a las que se le imponen plazos.

Se sugiere respetuosamente fijar plazos y sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento, para el simple traslado de expedientes entre despachos, como forma de agilizar el procedimiento.

Audiencias en segunda instancia y resolución

Se advierte que según este artículo (67.7) las sentencias de segunda instancia no tendrán casación en ningún caso.

Recurso de Casación

Según el diseño del proyecto, solo procede contra sentencias en procesos ordinarios de mayor cuantía. No hay otros supuestos que señala la ley y expresamente no procede contra las sentencias de segunda instancia (artículo 67.7).

Sentencia de casación 68.9

Se observa que la Casación solo significa reenvío cuando es necesario celebrar nueva audiencia para evacuar prueba. En los demás casos, puede sustituir el criterio de la sentencia recurrida, con lo que en realidad tiene las características de una apelación en segunda instancia en este aspecto.

Casación en interés de la ley y la jurisprudencia

Con el ánimo de uniformar criterios, tanto de las Salas de Casación, como del resto de Tribunales de Justicia, en temas exclusivamente jurídicos, en que exista disparidad de criterios, se crean estos recursos, que en realidad no son tales, pues en definitiva no afectan el fondo de las sentencias ya falladas (artículo 70.4 párrafo final y 71.2 párrafo), sino que solo fijan posiciones jurídicas a futuro.

Procedencia del recurso de revisión 72.1

Comparadas las causales del recurso de revisión, con las que recoge la ley vigente en el artículo 619 del Código, se observa lo siguiente:

En todas las causales del Código actual que tienen alguna relación con prueba, peritos, testimonios o documentos, que posteriormente se declararon falsos, se hace siempre referencia necesaria a que esa declaración se hizo en sede penal.

No así en el proyecto que admite como causales hechos que aunque puedan ser constitutivos de delito (violencia, intimidación o dolo, actos fraudulentos de la parte contrario) no indica que hayan tenido que ser declarados así en sede penal, lo que a juicio de esta asesoría es una laguna grave, pues de no indicarse la valoración quedará a valoración del tribunal civil, perdiendo con ello la formalidad del recurso actual en cuanto a cosa juzgada formal.

Igualmente abierta es la causal del inciso 11) “cualquier violación grave al debido proceso” que parecen más bien traídas del proceso penal (cuando había recurso de revisión ampliado) que no propias del proceso civil. Una causal de este tipo abierta, permite el recurso en cualquier caso y por cualquier motivo, como sucedía en sede penal.

Respetuosamente se sugiere valorar y revisar estas extrapolaciones del derecho penal, que no son necesariamente exigidas para el derecho civil.

Resulta hasta cierto punto contradictorio, que mientras por un lado se intenta agilizar el proceso, negando incluso revocatoria y apelación a algún tipo de sentencias, y casación a otros que actualmente la tenían, por otro lado se intente ampliar o flexibilizar la revisión, no sabemos si para suplir las posibilidades recursivas eliminadas, o por la mera inercia de trasladar la revisión penal al derecho civil.

Legitimación en la revisión

El artículo 72.3 además de conceder legitimación abierta a la Procuraduría General de la República para los casos en que se afecte el interés público, lo concede también en forma abierta a las demás instituciones públicas en tutela de sus propios fines de ley.

A criterio de esta asesoría es excesiva esa ampliación a los demás entes públicos, que bien pueden actuar a través de la Procuraduría General, pues precisamente ese es su mandato legal, máxime que los asuntos que involucran entes públicos están fuera de la vía civil ordinaria, pues son competencia de los tribunales civiles de hacienda (artículo 2 del CPCA).

Es impropio e inconveniente que cualquier institución pública, por causales tan abiertas como el interés público, pueda estar interviniendo presentando recursos de revisión, en asuntos de índole civil, que precisamente por su naturaleza afectan solo a partes privadas.

Capítulo V

Repercusión económica de la actividad procesal

Costas

En lo esencial, el artículo 73.1 del proyecto reproduce los contenidos del artículo 221 del Código actual. Se hace la observación que ninguno de los dos casos contempla la condenatoria en costas a favor de la administración de justicia, que obviamente junto con el vencedor, ha incurrido en costos, muchas veces propiciados por un litigio temerario o improcedente. Se sugiere respetuosamente valorar este punto, que bien podría funcionar como disuasorio de demandas o procesos temerarios y sin ningún fundamento.

En sede civil, en promedio, cada proceso cuesta al estado 250 mil colones, de los cuáles no se responsabiliza en ningún momento al que ha litigado de mala fe, o con evidente abuso del derecho, situación que estimula al litigio irresponsable,

pues en caso de vencimiento, la condenatoria no incluye estos costos, y en el peor de los casos solo se debe cancelar lo que en derecho correspondía hacer desde el principio.

Garantías 75

El Banco Nacional sugiere en la determinación del monto de garantías que esto debería responder a criterios técnicos, más que a la simple discrecionalidad del tribunal. En todo caso, la fijación es discutible por vía de recurso y ahí se podría objetar con parámetros técnicos en caso de inconformidad. Vale la pena la posibilidad de remitir a reglamentación técnica esta materia.

Véase por ejemplo el caso del avalúo para admitir garantía hipotecaria. Se exige siempre un avalúo, lo cual podría no ser siempre necesario acreditando el valor declarado del bien ante la Municipalidad respectiva, si ésta fuera muy superior al monto de la garantía a rendir. De igual forma, el mismo avalúo a efectos tributarios podría ser utilizado según algún parámetro de tiempo, que la norma no indica.

TÍTULO III

TUTELA CAUTELAR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Admisibilidad de las medidas cautelares 79

El Banco Nacional alerta sobre una situación, que entendemos también se produce el día de hoy, pues el Código actual no lo regula de forma diferente, y es con respecto a la posibilidad de presentar medidas cautelares en varios despachos previo a la interposición de la demanda, los cuales podrían ser competentes de primera entrada, según esa apariencia de “buen derecho”, ya fuera por la ubicación del bien objeto de la medida, el domicilio del demandado, o cualquier otra forma de fijar la competencia.

Parece razonable que no sea admisible presentar ante muchos despachos la misma solicitud basada en los mismos hechos, por lo que podría estatuirse como defensa del afectado para evitar nuevas medidas cautelares, el hecho de ya haberse presentado o conocido una solicitud previa en otro Despacho, o la prohibición pura y simple de intentarlo ante diferentes despachos judiciales bajo pena de sanción en costas.

Exención de rendir garantías 80

El Banco Nacional también llama la atención que la posibilidad excepcional de no exigir garantía para la medida cautelar queda demasiado indeterminada en la ley y que sería conveniente intentar un ajuste para mayor precisión, observación que comparte esta asesoría.

Condena de costas por medidas cautelares

Indicar nada más que el supuesto del inciso 3) del artículo 85, que establece la posibilidad de condena en costas por “haber solicitado o ejecutado de manera abusiva” una medida cautelar no tiene sentido, pues la parte ni es libre de solicitar la medida de cualquier forma (que el juez debe aprobar), ni tampoco de ejecutarla, lo cual también es una actuación judicial. De modo que la responsabilidad de la actuación de este inciso, más bien debiera ser del juez o de la administración de justicia y no de la parte. Se sugiere eliminarla, a no ser que se pretenda con ella exigir responsabilidad a la administración de justicia, pero entonces no puede responsabilizarse al solicitante.

Capítulo II

Medidas cautelares

Administración e intervención de bienes productivos

La regulación y el detalle de esta figura en los artículos 88 (1, 2 y 3) la hacen casi completamente nueva con respecto a la gestoría procesal que regula actualmente el Código Procesal Civil en su artículo 286.

Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales o similares

Igualmente nueva, resulta esta figura del artículo 89 del proceso, dentro de las medidas cautelares.

Depósito de bienes

La redacción del artículo 90 debe mejorarse, pues el nombramiento de depositario, que no es otra acción que quitar la posesión de los bienes al deudor o demandado, es parte del embargo. De la misma forma, no se puede depositar un bien inmueble, a no ser que lo que intente regularse es la puesta en posesión. Conviene revisar la redacción de este artículo.

Medidas tutelares de carácter público o social 93

Todas las medidas cautelares son tutelares, de modo que el sentido de esta norma va más en la línea de permitir las medidas tutelares, de oficio, y sin rendir

garantía, cuando se considere que son necesarias para la protección de intereses de carácter público o social.

Dada la naturaleza eminentemente privada de los intereses que se discuten en la vía civil, esta norma no parece tener sentido, y es un portillo peligroso para decretar medidas tutelares sin garantía, y por ende sin responsabilidad.

Se sugiere valorar el sentido de esta norma, o al menos hacer un esfuerzo de precisión, para que no quede tan indeterminada, como por ejemplo que la solicitud de las medidas aquí comprendidas sea resorte exclusivo de la Procuraduría General de la República, o de algún ente oficial, y no dejarlo sujeto a la simple valoración del tribunal.

Capítulo IV

Procedimiento

Todo este procedimiento general para todas las medidas cautelares es nuevo, porque el Código actual lo que hace es regular por separado las distintas medidas cautelares. Si se observa como atención, el desarrollo del procedimiento se limita a seguir las actuaciones mínimas necesarias y lógicas desde la oralidad. Aunque se prevé audiencia, también se prevé en casos de urgencia la ejecución de medidas sin notificar al demandado, y los medios legales para oponerse. No hay observaciones a este procedimiento general, que parece adecuadamente diseñado.

TÍTULO IV

NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Normativa aplicable

Este artículo 99 a juicio de esta asesoría presenta algunos problemas que exponemos a continuación:

El título IV al que pertenece este artículo se denomina “*normas procesales internacionales*”, por lo que el contenido del artículo 99, de normativa aplicable, debe referirse a normas procesales.

Sin embargo, no existen normas procesales internacionales en virtud del principio de “*lex fori*” que sostiene que las normas procesales son de orden público (véase artículo 3.1 del Proyecto) y por tanto de aplicación obligatoria, o sea, que en derecho internacional privado existe una única norma indirecta en materia procesal que refiere a la ley del foro, o sea que se aplican las normas procesales que rigen al órgano judicial que conoce el caso.

Los factores de conexión del derecho internacional privado, solo son para determinación de la norma de conflicto sustantiva o de fondo, nunca procesal, la cual no se discute.

De manera que la pretensión del artículo 99 de aplicar el derecho extranjero no puede ser entendida con respecto a las normas procesales como lo indica el enunciado del título IV.

Eso es precisamente lo que dispone la última oración de este artículo: *“los procesos cualquiera que sea su naturaleza se sujetarán al ordenamiento nacional”*.

Pero entonces, el nombre del título es incorrecto, pues solo puede aplicarse derecho extranjero de fondo, nunca procesal.

La otra observación con respecto a esta norma es que se echa de menos en este proyecto, normas de factores de conexión típicas del derecho internacional privado, tales como las normas de competencia internacional que tiene el actual Código en su artículo 46, 47 y 48, las cuales no se reproducen, y en ningún momento son equivalentes a la incompetencia internacional que señala el artículo 11.3

Está claro que no hace falta decir que en caso de que exista un tratado o convenio vigente se aplicará éste, pues esta es una derivación del artículo 7 de nuestra Constitución Política que reconoce superioridad jerárquica a este tipo de normas.

Lo que el proyecto no contiene son los factores de conexión, que puedan resolver los conflictos de leyes, precisamente en ausencia de tratado o convenio, o dicho de otro modo, no tiene normas de competencia internacional, lo cual es un asunto a valorar, si puede prescindirse de ellas, o no, porque los convenios y tratados internacionales es una normativa fragmentaria que no aplica uniformemente para todos los Estados, sino solo para aquellos que los han suscrito y ratificado, y podrían presentarse casos, en que no es posible la aplicación de ellos, con lo cual, se produciría una laguna en el ordenamiento.

Competencia y procedimiento

El proyecto propone como modificación, que tanto la ejecución de laudos o sentencias extranjeras (100.3) como el auxilio internacional (101) dejen de ser competencia exclusiva de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y más bien se distribuya entre todas las Salas de Casación, según su materia. Esta modificación está relacionada con la respectiva modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se contiene en el artículo 200 inciso 5) del proyecto.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS

TÍTULO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Capítulo

Plazo para contestar la demanda

El artículo 103.1 dispone que el plazo para contestar la demanda será de 15 días (hábiles según el conteo de plazos del 30.5). En la actualidad, el plazo es de 30 días hábiles (artículo 295 del Código Procesal Civil), y el Banco Nacional en su comunicación señaló que le parecía inconveniente la reducción del plazo para contestar y sugería mantenerlo en 30 días.

Hacemos la observación de que se trata de procesos de conocimiento, no de ejecución, y que se requiere patrocinio letrado. En algunos casos este plazo podrá resultar suficiente, pero en otros puede resultar muy corto, como cuando la parte debe empezar por buscar un abogado director del proceso. Se sugiere valorar en todo caso, ampliaciones de excepción al plazo en casos calificados.

Ausencia de plazo para audiencia preliminar

El artículo 103.3 dispone que una vez contestada la demanda o reconvenición, se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar “*a la mayor brevedad posible*”.

Nuevamente hay una excesiva indeterminación a favor de las actuaciones meramente burocráticas de la administración de justicia. Solo para citar un ejemplo, en la los asuntos de tránsito, que también tienen una única audiencia, ese plazo “*a la menor brevedad posible*” pueden significar hasta seis meses o más, de ordinario.

En esas fijaciones de audiencia sin ningún plazo, es donde los procesos “se duermen” y no precisamente entre actuaciones judiciales. Si lo que se quiere es agilidad y prontitud en la administración de justicia, estos son los puntos muertos del procedimiento que deben evitarse.

Debe señalarse un plazo máximo a la fijación de estas audiencias, pues de lo contrario el proceso es por tiempo indefinido.

Audiencia complementaria (plazos)

El artículo 103.5 dispone que cuando sea necesaria una audiencia complementaria esta deberá señalarse dentro de los 20 días siguientes, “*salvo que se justifique un plazo mayor*”.

Esa salvedad, sin ninguna otra condición, es la puerta abierta para que las actuaciones judiciales se realicen en cualquier tiempo sin atención a los plazos, pues el único llamado a calificar cuando se justifica un plazo mayor será el propio Despacho judicial. Asimismo, se indican plazos, pero ninguna norma exige responsabilidad o alguna otra medida en caso de que el plazo se incumpla, por lo que dichos plazos pasan a ser meras recomendaciones. Finalmente observar, que mientras para contestar la demanda se otorgan quince días, para fijar la audiencia se otorga un plazo mayor. Dicho de otra forma: se tiene menos consideración a la actuación de las partes que a la del propio Despacho y dado que la mayoría de los procesos no caducan (por inactividad de las partes) es dable suponer que es donde radica el mayor retraso en la administración de justicia.

Eliminación del procedimiento abreviado

Se llama la atención que con las modificaciones que propone el proyecto, se elimina el procedimiento abreviado que contempla el actual Código en su Título II del Libro II, artículos 420, 421 y siguientes.

Este proceso abreviado, por el que se tramitan la mayoría de las pretensiones del derecho de familia, que ahora pasarán a ser conocidas bajo el proceso de conocimiento ordinario, es una especie de proceso de conocimiento de menor cuantía (artículo 421). Su eliminación no pasa los asuntos que se tramitan bajo este procedimiento al sumario, sino que se mantienen más bien en el proceso de conocimiento ordinario.

Capítulo II

Proceso sumario

Mantiene en términos generales el mismo ámbito de aplicación que señala el actual artículo 432 del Código, con la salvedad ya mencionada de que las cuestiones del derecho de familia, pasan todas al proceso ordinario de conocimiento, lo que en la práctica significa un proceso con dos audiencias, en tanto que el sumario se caracteriza por una única audiencia.

Audiencia única fijación de la cuantía 104.3.7

Algunas cuestiones llaman la atención a esta asesoría sobre este procedimiento de audiencia única, en la que además debe dictarse la sentencia y dar por finalizado el asunto. Uno de ellas es la definición de la cuantía del proceso. Implica que no habrá tribunales especializados por mayor o menor cuantía, y si los hay, el tribunal que conoce según donde presentó la pretensión el actor,

independientemente si era competente o no, fallará en una única audiencia sobre el caso.

Se observa que mientras que el proceso sumario actual se diferencia de otros principalmente porque limita las posibilidades recursivas, o incluso las excepciones oponibles (artículos 435 y 433), en el proyecto, éstas cuestiones no se mencionan, por lo que serán iguales que en el proceso ordinario, y la distinción de fondo será entonces únicamente, la tramitación en una única audiencia en lugar de dos, y en la significativa reducción del plazo del emplazamiento (5 días en lugar de 15).

Pero mientras el proceso ordinario tiene un plazo para la celebración de la audiencia complementaria (20 días después de la preliminar), en ninguno de los dos casos hay plazo para la audiencia preliminar, o para la audiencia única en el caso del sumario, la cual deberá celebrarse *“a la mayor brevedad posible”*.

Se reitera la observación que permitir a la administración de justicia este tipo de actuaciones de trámite sin plazo es lo que convierte la duración de los procedimientos en indefinidos (véase observación a artículo 103.3 anterior).

Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario 104.4

Sentencia desestimatoria y posibilidad de conversión a ordinario no significa otra cosa que una declaración de incompetencia por la vía escogida. Preocupa que una resolución de esta naturaleza venga después de haber acogido medidas cautelares, lo que significa ni más ni menos, que por un órgano incompetente para conocer el fondo del asunto.

Pero si la desestimatoria es por cualquier otro motivo que no sea la competencia en razón del procedimiento escogido, el asunto puede tener problemas de inconstitucionalidad, pues se estaría dando la posibilidad de una segunda instancia al accionante (proceso ordinario) no así al demandado que si obtiene la desestimación en sumario, deberá resignarse a soportar la posibilidad de conversión a favor del actor, no obtiene victoria definitiva, como sí sucede con el actor.

En la actual Ley de Cobro Judicial⁵, hay una figura similar en la que se permite la conversión del monitorio, cuando ha sido desestimado, a proceso ordinario (artículo 5.7), pero tiene sentido si se entiende que el monitorio es una vía rápida de ejecución, donde no se discute el derecho, y los motivos de la oposición están muy limitados. Entonces lo que se rechaza es la vía de ejecución que presupone el derecho, pero se permite ir a discutir el derecho. En el caso del proyecto no existe ese supuesto, porque tanto el sumario como el ordinario son procedimientos de conocimiento, entonces en realidad lo que se está otorgando es una segunda

⁵ Ley N° 8624 del 1 de noviembre de 2007.

instancia de conocimiento, la cual sin embargo se niega al demandado en caso de que el proyecto declare la demanda admisible.

Respetuosamente se sugiere que esta conversión a proceso ordinario proceda solo por cuestión de competencia subjetiva de la autoridad judicial llamada a conocer y por ningún otro motivo, y se establezca así expresamente con meridiana claridad.

Sumario de desahucio y reajuste precio del arrendamiento

En el proyecto, las pretensiones relativas al desalojo y reajuste de alquileres se tramitan por vía sumaria (105.1 y 106), en tanto que pretensiones dinerarias derivadas de un título, lo harían por el monitorio (artículo 111).

Se llama la atención que en la corriente legislativa existe, ya en discusión en el Plenario Legislativo, y por ende con trámite muy avanzado, un proyecto de Ley de Monitorio Arrendaticio⁶ que obviamente regula estas mismas materias y lo hace en forma diferente y no es equivalente, o es distinto a la regulación de monitorio arrendaticio que contiene este mismo proyecto en su artículo 113.

Respetuosamente se sugiere tomarlo en consideración para evitar legislar en forma superpuesta.

Requisitos de la demanda en sumario de desahucio 105.3

Las pretensiones dinerarias de desahucio se tramitan por monitorio (artículo 111 y 113) de modo que las pretensiones de desahucio que se tramitan por vía sumaria son relativas al derecho de arrendar puramente, por vencimiento del contrato o hacer cesar la mera tolerancia (artículo 105.1 procedencia)

Siendo entonces que las pretensiones solo tienen que ver con el derecho de arrendar, y no con montos dinerarios líquidos o exigibles, no se entiende cual es el motivo de acreditar el valor fiscal del inmueble, incluso con la obligación de realizar avalúo en caso de cinco años de antigüedad.

Ese requisito (sobre todo la actualización por perito) dificulta excesivamente la demanda y no es razonable porque no aporta ningún elemento necesario a la discusión de la pretensión, que se centra exclusivamente en el derecho de arrendar. La fijación de la cuantía o estimación de la demanda se hace exclusivamente con relación a la renta periódica, nunca con respecto al valor del inmueble, que para los efectos del proceso no tiene ningún sentido.

⁶ Proyecto de Ley de Monitorio Arrendaticio, Expediente N° 17.527, iniciativa del Poder Ejecutivo, a la fecha de elaboración de este informe (3 de mayo de 2012) con el segundo día de mociones 137 en el Orden del Día del Plenario Legislativo. Dictamen Afirmativo de mayoría de la Comisión de Asuntos Jurídicos, del día 17 de noviembre de 2011.

Este requisito entorpece la administración de justicia innecesariamente. Respetuosamente se sugiere revisarlo.

Caducidad de interdicto posesorio 107

Don Francisco Chacón Bravo se manifestó en esta norma por corregir un error que estima viene desde la legislación actual, y es conceder un plazo de caducidad de 3 meses al interdicto, en tanto que el derecho de posesión se adquiere con un año. La incongruencia entre estas dos normas hace que un legítimo propietario podría no tener acción legal, aún cuando el actual poseedor no haya consolidado su derecho. Sugería elevar el plazo de caducidad a un año, pues hasta entonces no se ha consolidado derecho de poseer.

Capítulo III

Proceso Monitorio

Procedencia 111.1

Originalmente el proceso monitorio era para procesos cobratorios basados en título que carecía de fuerza ejecutiva. Así fue como se concibió originalmente en el Código Procesal Civil (artículo 502 hoy sin vigencia)

Posteriormente, con el dictado de la Ley de Cobro Judicial⁷, el monitorio agrupó todos los procesos cobratorios, con o sin título ejecutivo, y así lo dispone la ley actual en forma idéntica al proyecto.

La modificación que incorpora el proyecto, es que además del supuesto de la Ley de Cobro Judicial, agrega los supuestos de monitorio arrendaticio. (véase comentario al artículo 113)

En realidad estos capítulos, vendrían a incorporar el texto actual de esta ley especial, que en las disposiciones finales se deroga (artículo 199 inciso 2). En el caso del proceso monitorio del artículo 111 del proyecto, se corresponde con el artículo 5 de la Ley de Cobro Judicial, si bien, el plazo intimatorio para cumplir la prestación reclamada se reduce de 15 a 5 días.

Aquí si tiene sentido la conversión a sumario en caso de desestimar la acción, prevista en el artículo 111.4, porque lo que significa es que se rechaza la vía de ejecución que presupone el derecho, pero permite ir a discutir el derecho en proceso de conocimiento. (Es igual al artículo 5.7 LCJ).

Monitorio arrendaticio 113

⁷ Ley de Cobro Judicial, Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007.

Se reitera la observación hecha con anterioridad, de que en la corriente legislativa se encuentra en estado muy avanzado la regulación de un procedimiento especial de monitorio arrendaticio (Expediente N° 17.527), ya en el orden del Día del Plenario, con el segundo día de mociones 137 aprobado. Se sugiere tomar en cuenta esa situación, ya sea para integrar sus contenidos en este proyecto, o para excluirlos en caso de que sea aprobado y se convierta en ley de la república.

Capítulo IV

Proceso incidental

Caducidad 114.5

Este artículo reproduce el artículo 485 del Código actual, que establece en un mes el plazo de caducidad de los incidentes. Sin embargo, el compareciente lo consideró un error o retroceso, teniendo en cuenta que la caducidad del principal es de tres meses (artículo 57.1), y teniendo en cuenta que un incidente que se declare caduco, puede dar lugar a su presentación nuevamente, o incluso a un recurso cuando no fue acogido, por lo que podría no significar una economía procesal, sino lo contrario.

Plazo para resolver incidentes fuera de audiencia 115.2

Se fija un plazo obligatorio para resolver este tipo de incidentes (5 días), pero no se establece ninguna consecuencia jurídica si el plazo no se cumple, por lo que pasa a ser meramente orientativo sin valor jurídico concreto.

Capítulo V

Proceso de Tutela de Intereses Supraindividuales

Esta es una de las mayores novedades de este proyecto, y precisamente una de las que presenta mayores dificultades técnicas para intentar armonizar la naturaleza del proceso civil, de índole privada y que atiende intereses particulares, con este tipo de intereses denominados supraindividuales que son colectivos o de un interés difuso o general, que no parecen propios de relaciones privadas particulares.

Bien puede ser que las pretensiones colectivas o fundamentadas en intereses difusos, tengan consecuencias civiles, y otra distinta, que haya un proceso civil para este tipo de cuestiones.

En general las comunicaciones recibidas, y los comparecientes han sido coincidentes en señalar que de regularse un proceso de este tipo, por su novedad y en cierta forma por la contradicción que implica, no debe quedar regulado en

forma genérica o indeterminada sino que debe buscarse mucha precisión para hacer operativos sus conceptos.

Así principalmente en el tema de la legitimación, y la definición de ámbito de aplicación y los criterios de relevancia social de la tutela colectiva para la admisibilidad de la demanda (artículos 116, 117 y 124).

A juicio de esta asesoría otro problema que conviene plantearse es la posible tramitación de procesos similares, en jurisdicciones diferentes que impiden su acumulación y pueden dar lugar a sentencias diferentes y contradictorias.

Véase por ejemplo el inciso 2) del artículo 127 que considera la posibilidad de que una sentencia declare ilícita una actividad. No es ilógico pensar, que un proceso de esta naturaleza también pueda estar siendo conocido en un proceso contencioso administrativo, y cabe entonces preguntarse si la acumulación de procesos del artículo 120 opera también entre jurisdicciones distintas.

Como todo procedimiento nuevo, sobre el que no existe experiencia previa, su reglamentación a futuro vendrá dada por vía de jurisprudencia y precedentes. Conviene valorar una remisión genérica a la potestad reglamentaria del Poder Judicial en asuntos de su competencia, para integrar, interpretar o llenar las eventuales lagunas normativas y problemas que se presenten sobre la marcha.

TITULO II

PROCESO SUCESORIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Testamento cerrado 134.2

El Código actual dispone un procedimiento especial en caso de que no puedan comparecer el notario y los testigos del testamento cerrado, por muerte o ausencia, que como se observa son supuestos muy calificados (artículo 912 inciso 3).

El proyecto solo dispone “*a falta del notario o alguno de los testigos*”, que como se observa es menos estricto, porque la falta podría ser desde la simple incomparecencia a cualquier otro motivo menor. Es un asunto de discrecionalidad política pero se advierte sobre la modificación para mejor informar el criterio de los y las legisladoras.

Procesos pendientes y posteriores 135

Esta es una modificación importante del proyecto en esta materia, y es una cuestión de política legislativa o de diseño de la legislación.

Con esta disposición se deja sin efecto un tema clásico en doctrina en materia de sucesiones que es el fuero de atracción (actualmente el artículo 900 del Código vigente), excluyendo de él, los procesos que se presenten independientemente. Se cambia aquí por una especie de principio de primero en tiempo, primero en derecho, pues es obvio que el resultado de esos procesos independientes inevitablemente incidirán en la masa sucesoria si tienen relación con el causante o con la sucesión misma.

Sin embargo, el principio se ve matizado en gran parte, por la disposición siguiente de prejudicialidad (artículo 136), pero obviamente con un efecto mucho más limitado que la disposición actualmente vigente.

Acumulación de sucesorios 137

Dispone la acumulación del sucesorio judicial al notarial, si es posible o legalmente procedente. Conviene valorar en este caso decretar simplemente la suspensión del sucesorio judicial, pues en cualquier momento que haya contención o litigio en el notarial deberá recurrirse a la sede judicial, con la pérdida de tiempo y recursos que significa iniciar un proceso que ya había sido presentado, pero se archivó por acumulación de procesos. Convendría valorar la posibilidad de que el proceso judicial se suspenda y no se ordene su archivo hasta tanto no se concluya de cualquier forma el sucesorio notarial.

Intervención de la Procuraduría General de la República 138

Aquí también se presenta una modificación importante en el rol que se concede a la Procuraduría. Actualmente el Código le concede interés legítimo y por ende participación hasta tanto no se haya declarado heredero (artículo 903). Con este sistema se concede intervención a la Procuraduría en todos los procesos sucesorios hasta cierta etapa procesal.

En el proyecto se concede participación, solo si no hay herederos, o sea en los menos de los casos.

El cambio es importante, sobre todo con respecto a la participación de la Procuraduría que se vería muy aliviada de su carga de trabajo, pero por otro lado, podría no tener conocimiento de procesos en que pudiera tener interés (por ejemplo para objetar la declaratoria de herederos). Es un tema de conveniencia y oportunidad política.

TÍTULO III

PROCESO DE EJECUCIÓN

Capítulo II

Ejecución Provisional

En la actualidad el Código vigente permite la ejecución por vía de apremio, para las sentencias que sin estar firme, se permita ejecutarla provisionalmente (artículo 630 inciso 1). Esta asesoría observa que este capítulo debe ser mejor explicado en sus alcances, pues del propio texto de su redacción no queda claro que es lo que se persigue, ni cuáles son los problemas que busca superar.

Una ejecución, por definición no es provisional, pues siempre es definitiva, a no ser que se trata de actos de ejecución periódica que puedan o deban empezar a realizarse antes de la firmeza.

Pero incluso, el articulado no es claro y llama a reflexión: En el artículo 157, denominado precisamente “*procedencia de la ejecución provisional*”, se refiere solo a “*sentencias condenatorias de contenido patrimonial*”, pero no es precisamente sentencias de ejecución líquida, pues podría pensarse que tratándose de dinero, el bien fungible por excelencia, cualquier supuesto de marcha atrás, puede ser fácilmente enmendado con solo devolver lo pagado.

Entonces pueden haber otros supuestos “de contenido patrimonial”, que en caso de ejecutarse provisionalmente, no sería tan fácil revertir los efectos si no hay confirmación definitiva.

No se entiende claramente que significa “provisional”, pues si es contrario a definitivo, solo puede referirse a falta de firmeza de la sentencia que se ejecuta, o también podría ser anticipada.

Pareciera que la determinación definitiva de que se puede “ejecutar provisionalmente” depende en última instancia del criterio judicial, si se atiende a la indeterminación o gran amplitud de la norma de causales de oposición, donde se incluye precisamente este concepto de imposible o muy difícil restauración.

Lo que quizás llama en mayor medida la atención, es cuestionarse las ventajas, casi mínimas de una ejecución provisional, simplemente esperar la resolución o el plazo de los recursos procedentes, frente a las graves consecuencias que pueden devenir de tener que restaurar o dejar sin efecto una ejecución provisional.

Si ya existen medidas y tutela cautelar durante todo el procedimiento para asegurar el resultado, no se entiende porque estas medidas no han de ser suficientes para garantizar el resultado una vez dictada la sentencia.

Si existen casos de excepción, o circunstancias particulares, quizás convendría intentar regularlas expresamente, y no de forma general con una ejecución provisional que se presenta cuestionable.

Respetuosamente se sugiere reflexionar sobre la conveniencia y oportunidad de esta figura, o intentar al menos confinarla a situaciones particulares de excepción mejor determinadas.

Si lo que se busca es eliminar una actuación dolosa del vencido en el proceso que haga nugatorio el resultado o imposible la ejecución, tal vez pueda pensarse en un endurecimiento de las consecuencias de violentar las medidas de tutela cautelar una vez dictada sentencia, o algo similar, pero en general, medidas más severas que garanticen el resultado, pero no la ejecución provisional que parece una contradicción de principio.

Capítulo III

Procedimientos de Ejecución

Procedimiento para determinación de extremos económicos

El artículo 163 dispone que la cuantificación de extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas se hará por la vía incidental. Esto significa que en estos casos no existe un procedimiento especial, sino que la ejecución deberá hacerse dentro del mismo juicio principal, lo cual es un cambio importante porque entonces otras jurisdicciones tendrán que ejecutar civilmente los extremos de sus propias sentencias.

Esta asesoría no entiende que este sea el sentido de la norma, y sugiere respetuosamente revisar esta disposición, pues si el proyecto dedica un capítulo a procedimientos de ejecución, necesariamente deberá entenderse que existen procesos principales, no solo incidentales, de ejecución.

Capítulo IV

Ejecución por suma líquida

Todo este capítulo es reproducción literal de los capítulos III “Apremio corporal” y el capítulo IV “Remate”, de la Ley de Cobro Judicial (N°8624), de modo que los artículos 170 a 181 del proyecto se corresponden respectivamente a los artículos 18 a 29 de la ley citada.

Hay una única modificación en esta transcripción literal, y es que en el artículo 175 del proyecto, denominado “Remate”, se incluye un párrafo 2° que no tiene el actual artículo 23 de la Ley de Cobro Judicial, y que indica: *“Quien adquiera bienes mediante remate, lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente.”*

Se observa además, que el proyecto no reproduce el artículo 30 de la Ley de Cobro Judicial, denominado *“puesta en posesión”*. No existe una razón evidente para no reproducirlo, por lo que se sugiere valorar si dicha norma se considera innecesaria, lo cual no comparte esta asesoría.

Finalmente indicar que el Banco Nacional llama la atención con respecto al artículo 177 de remate fracasado (idéntico al artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial actual), aduciendo que es incorrecto obligarse a la adjudicación de un bien por un valor no real, sino fijado por la norma legal. Es una cuestión de conveniencia u oportunidad política que conviene valorar.

Hay que observar que si bien existe una disposición legal⁸ que obliga a los bancos y demás entidades financieras supervisadas por la SUGEF a devolver el excedente del valor real de la venta, con respecto a lo adeudado, de inmuebles que se haya adjudicado en remate; estos procesos, - aunque la gran mayoría son iniciados por este tipo de entidades- , no se refiere sólo a ellas, sino también a particulares a los cuales no aplica dicha disposición.

También es cierto que va contra la justicia adjudicar un bien por un valor distinto a su valor real, pero asimismo debe considerarse las dificultades de administración que supone adjudicarse bienes por falta de pago.

Esto es un asunto de diseño de política legislativa.

Capítulo V

Ejecución Hipotecaria y Prendaria

Este capítulo es a su vez reproducción del Capítulo II de la Ley de Cobro Judicial, de modo que los artículos 182 a 186 del proyecto se corresponden a los artículos 8 a 17 de la ley citada, con las siguientes modificaciones que se observan:

⁸ Artículo 1° inciso d) de la Ley de Destino de las utilidades que obtengan los bancos por bienes adjudicados en remate, Ley N° 4631 del 18 de agosto de 1970.

En el artículo 183 se incluye una oración final, que no tiene el artículo 9 de la Ley de Cobro Judicial, que dispone que la anotación de la demanda afecta a embargantes y anotantes posteriores a los cuáles no será necesario notificar. Consideramos útil esta disposición y que expresamente otorga certeza y seguridad jurídica sobre la regla a aplicar en estos casos.

Un criterio diferente nos merece en cambio la decisión de no reproducir la disposición del artículo 11 de la Ley de Cobro Judicial con respecto a los efectos de la prejudicialidad por impugnación en sede penal, sobre todo con respecto al tercero adjudicatario.⁹ En criterio de esta asesoría esta es una regla especial, que de no mantenerse produce incerteza, por lo que su eliminación no parece conveniente.

En cambio se agrega un artículo 187 al proyecto que dispone que las normas de ejecución líquida son aplicables a estos procesos en lo pertinente, lo cual no parece estrictamente necesario, pues se entiende que la ejecución prendaria e hipotecaria, son un tipo especial de procesos de ejecución.

TÍTULO IV

PROCESO NO CONTENCIOSO

Capítulo I

Disposiciones generales

Procedencia 193

Esta norma reproduce parcialmente el contenido del artículo 819 que enumera, en forma no taxativa, los supuestos que se tramitan bajo este proceso.

El proyecto no reproduce los incisos referidos a insania, curatela, enajenación de bienes de menores o personas en estado de interdicción, divorcio y separación por mutuo consentimiento e informaciones para perpetua memoria, porque todas estas cuestiones de familia y de personas se mantienen sin derogar tal como están reguladas en la actualidad en el Código Procesal Civil (artículo 199 inciso 1) del proyecto).

TÍTULO V

⁹ Ley de Cobro Judicial. “**Artículo 11.- Prejudicialidad.** Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad de documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.”

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 199.-

A diferencia de todo el articulado, en donde cada uno de los artículos tiene su propio título o encabezado, éste no lo tiene. Es una cuestión formal, pero el encabezado de “disposiciones derogatorias” que se antepone al artículo, sería mejor incluirlo como título del propio artículo.

Inciso 1) Derogatoria parcial del Código Procesal Civil

Aquí se utiliza una extraña técnica legislativa, y a juicio de esta asesoría, nada conveniente, de derogar parcialmente el Código actual, manteniendo vigentes ciertos contenidos. Lo resultante de esta técnica es que existirá un proceso basado en la oralidad para la mayoría de los asuntos, y esos mismos tribunales deberán seguir conociendo de otros asuntos bajo un proceso escrito, como en la actualidad.

Las materias que no se derogan, y que se seguirán tramitando bajo un procedimiento esencialmente escrito son las siguientes:

CONCURSO DE ACREEDORES: Todo el Título V del Libro III del actual Código, que son los artículos comprendidos entre el 709 y el 818, ambos inclusive.

Las quiebras, y todo lo relacionado con los procesos concursales distintos a la sucesión tiene una importancia esencial en la vida y el tráfico jurídico. Mantener la regulación procesal bajo la escritura en tanto se cambia el resto de la tramitación de los asuntos hacia la oralidad solo puede ser una cuestión transitoria, por falta de tiempo para plantear la reforma, como parece deducirse de la expresión de que no se derogan estas disposiciones hasta tanto no se dicten las normas que las sustituyan.

Lo más que puede observar esta asesoría, es que el proyecto del nuevo código es una obra incompleta, inconclusa, con contenidos, como éste, aún por elaborar.

CUESTIONES DE FAMILIA EN ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA

A todos los asuntos de familia que actualmente se tramitan como actividad judicial no contenciosa, no se les creó un procedimiento especial en el proyecto, con lo cual se optó igualmente por mantener vigentes las disposiciones del Código actual.

La contradicción de esta decisión salta a la vista: Las cuestiones de familia de actividad judicial no contenciosa, supuestamente más simples, precisamente por esa falta de contencioso, van a seguir teniendo un procedimiento escrito.

Quedan si derogar los artículos 825 al 870, Título II del Libro IV, referido a actividad judicial no contenciosa, los siguientes capítulos: el primero, que regula el depósito de personas, el segundo sobre oposiciones al matrimonio, el tercero sobre divorcio y separación por mutuo, el cuarto sobre la declaración de insania, y el quinto sobre tutela y curatela, y el capítulo VII (artículos 877 al 885) que regula las denominadas diligencias de utilidad o necesidad, para la enajenación de bienes de menores e incapaces.

Todas estas cuestiones de familia, que en el Código actual se tramitan bajo procedimiento abreviado, seguirán haciéndolo por esa vía, ajustando eso sí a los procedimientos a la oralidad en lo posible, esto por cuanto no se les ha señalado una vía especial, y tal como lo regulan los transitorios primero y quinto de proyecto.

Inciso 2) Derogatoria de Ley de Cobro Judicial N° 8624

En la medida que los contenidos de esta ley, que establecen un proceso monitorio con vía de apremio, y la ejecución prendaria e hipotecaria, están siendo reproducidos en el texto del articulado, como se indicó en su oportunidad, la derogatoria de esta ley es totalmente procedente.

Inciso 3) Deroga el artículo 115 de Ley Orgánica Poder Judicial

Transcribimos el texto a derogar

Artículo 115.- *En materia civil, los juzgados de menor cuantía conocerán:*

1) De los procesos monitorios, hipotecarios y prendarios de menor cuantía, excepto de los que correspondan a los tribunales especializados.

2) De todo lo relativo a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando el proceso sea interpuesto a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública, salvo en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía o en procesos ordinarios correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

3) De toda diligencia de pago por consignación. Si surge contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.

4) De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida como máxima por la Corte."

Inciso 4) Deroga los artículos 417, 419, 544 y 555 del Código Civil.

Transcribimos el texto de los artículos a derogar:

“ARTÍCULO 417.- Siempre que haya de venderse judicialmente la finca hipotecada, se citará a todos los acreedores hipotecarios.

Si la finca se vende en concurso o quiebra o por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.

Si la venta se hace por ejecución de un hipotecario de grado inferior, el comprador recibirá la finca con los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes y el precio de ella se distribuirá entre los acreedores según el orden de sus respectivos créditos.”

“ARTÍCULO 419.- El tercer poseedor del inmueble hipotecado será requerido, si el deudor no paga dentro del término legal, para que dentro de diez días verifique el pago de la suma que garantiza la finca, o la abandone a la ejecución. Es innecesario el requerimiento si el tercer poseedor adquiere la finca después de vencida la obligación objeto de la hipoteca.”

“ARTÍCULO 544.- El albacea provisional cesará de serlo cuando el albacea testamentario o definitivo acepte el cargo. Puede removerlo el juez a solicitud de parte interesada, por falta a cualquiera de sus obligaciones.”

“ARTÍCULO 555.- El cargo de albacea testamentario o definitivo, es por tiempo indefinido.”

Se llama la atención que aunque en el proyecto no se modifica el procedimiento que debe utilizarse para tramitar un sucesorio, sí se modifican normas de la legislación de fondo (Código Civil). La explicación vendría por el lado, de que son disposiciones que en realidad son procedimentales, y no tendrían entonces porque estar incorporadas a la legislación sustantiva. El punto es que si se eliminan, no se sustituyen con ningún otro contenido, pues reiteramos, que el proceso sucesorio no se modifica. Conviene reflexionar sobre si estas disposiciones pueden ser simplemente eliminadas, o mantienen contenidos necesarios.

Inciso 5) Deroga los artículos 431, 908 inciso a), 909, 910 y 915 Código Comercio

ARTÍCULO 431.- Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se prueban con:

a) Documentos públicos.

b) Las actas y las certificaciones del libro de registro de los corredores jurados, si éstos hubieren intervenido en la operación.

c) Las facturas firmadas por el deudor.

d) La correspondencia.

e) La contabilidad mercantil.

f) La declaración de testigos, pero esta prueba no será admitida como única, cuando la obligación principal exceda del valor indicado en el párrafo primero del artículo 351 del Código Procesal Civil, salvo que haya otra clase de prueba complementaria.

g) Con cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles o los usos y costumbres.

Reiteramos el comentario, que se hizo con respecto a las modificaciones al Código Civil. Estas normas no se modifican, sino que simplemente se derogan, y son disposiciones de fondo. La especialidad propia del derecho mercantil, hace que se establezcan reglas especiales de prueba, pero esas reglas no son de procedimiento, sino de fondo. Aunque en el proyecto se hayan incorporado reglas de prueba, está claro que no se aplicarán en especial a los procesos mercantiles, sino a todos los procesos civiles.

ARTÍCULO 908.- Vencido el plazo para legalizar, procederá:

a) Conocer y calificar los créditos.

b) Autorizar, cuando fuere del caso, al curador para que lleve a cabo alguno o algunos de los actos comprendidos en el artículo 877. El curador no necesitará autorización para apersonarse en el juicio de calificación de la quiebra.

c) Acordar la continuación de algún negocio del quebrado para facilitar la liquidación. Este acuerdo no se ejecutará en tanto no esté firme el auto que lo autorice.

d) Conocer y resolver las consultas o cuestiones que proponga el curador.

ARTÍCULO 909.- La opinión del curador respecto a un crédito no obliga a los acreedores, no obstante la calificación favorable que éstos hagan de determinado crédito, el juzgado, al dictar la resolución, podrá rechazarlo si a su juicio no está debidamente comprobado el derecho del acreedor. El voto del crédito rechazado no se computará.

ARTÍCULO 910.- En la calificación de créditos, todo acreedor cuyo crédito haya sido debidamente legalizado tendrá un voto, cualquiera que sea el monto de su crédito. En lo demás, los acuerdos se tomarán por voto personal y de capital. El voto personal corresponderá a todo acreedor admitido; y el voto de capital se formará dividiendo el capital representado, por el número de acreedores admitidos. El cociente será el voto de capital.

ARTÍCULO 915.- Cuando un acreedor ha sido impugnado, mientras se tramita su demanda dentro de la quiebra, no tendrá voz, voto, ni intervención alguna; pero el curador, al distribuir el activo, lo tomará en cuenta al reservar el dividendo respectivo a fin de que el juzgado lo entregue a quien corresponda, conforme lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Estas son reglas que están contenidas en la legislación de fondo de la materia mercantil. El proceso de quiebra o concursal no se modifica en la propuesta de legislación procesal, llama entonces la atención por la cual se están eliminando normas respecto a procesos que no se han modificado.

Artículo 200.-

Igualmente por una cuestión de forma, convendría que el encabezado anterior de “disposiciones de reforma” fuera el título del artículo.

Inciso 1) Modificaciones al Código Civil

Código Civil	Proyecto
ARTÍCULO 529.- El término para aceptar la herencia será de treinta días hábiles, contados desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se	Artículo 529. El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contados desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se

<p>emplace a los interesados en ésta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero, no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente.</p> <p>Si no fuere del caso notificar personalmente al heredero, y éste se hallare fuera de , el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquél hubiere entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.la República</p>	<p>emplace a los interesados en ésta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero, no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuere del caso notificar personalmente al heredero, y éste se hallare fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquél hubiere entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.</p>
<p>ARTÍCULO 542.- El testador puede nombrar albacea propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes, sólo ejercerá el cargo uno de ellos, llamándolos por el orden en que estén nombrados.</p> <p>Quando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, en junta general convocada a instancia de interesado, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Juez. Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de segundas elecciones, y de remoción o separación.</p>	<p>Artículo 542.- El testador puede nombrar albacea propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes, sólo ejercerá el cargo uno de ellos, llamándolos por el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge, los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma se procederá en caso de remoción o separación.</p>
<p>ARTÍCULO 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentaria o no pudiendo éste entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el Juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al padre o madre del difunto.</p> <p>En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el Juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.</p>	<p>Artículo 543.-</p> <p>En los asuntos en que el albacea tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el Juez nombrará un albacea específico.</p>
<p>ARTÍCULO 556.- El albacea puede ser removido a voluntad de los interesados; pero el albacea provisional solo podrá ser removido por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del juicio de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si el juicio estuviera concluido.</p>	<p>Artículo 556.- El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones.</p> <p>Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si estuviera concluido.</p>
<p>ARTÍCULO 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil peses del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil peses.</p> <p>Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez.</p>	<p>Artículo 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil colones del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil colones.</p> <p>Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez.</p>

Inciso 2) Modifica artículo 129 Código Notarial

Código Notarial	Proyecto
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA COMPETENCIA EN ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 129.- <u>Competencia material</u></p> <p>Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.</p> <p>El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.</p>	<p>Artículo 129.- Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y legítimas, aun existiendo personas menores de edad o con capacidades especiales. Cuando se involucren intereses de personas menores de edad o con capacidades especiales, el acuerdo distributivo al que lleguen los interesados deberá ser homologado por el tribunal al que correspondería conocer de la sucesión. Para tal efecto remitirá todas las actuaciones notariales al tribunal, el que las devolverá una vez emita pronunciamiento.</p> <p>También podrán tramitar localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones para perpetua memoria, cese de la copropiedad mediante división de la cosa común o venta, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.</p>

El sentido de esta norma es claro, y busca ampliar la competencia de los Notarios para tramitar sucesiones, y no restringirla por el solo hecho de que haya menores o incapaces, sino permitirla, bajo la tutela de la homologación del acuerdo respectivo por parte del Juez. En lugar de tramitar este tipo de sucesiones judicialmente, solo se requerirá la homologación del acuerdo, lo que obviamente puede ser más ágil.

Sin embargo, esta norma tiene un problema que debe ser corregido. Al momento de la presentación el proyecto, no tomó en cuenta la modificación que hizo este artículo la Ley que creó el impuesto a las sociedades, permitiendo a los Notarios la liquidación de sociedades por acuerdo unánime de los socios.

Como evidentemente se trata de un error material, producido por el tiempo de la aprobación de dicha ley, y la presentación del proyecto, se sugiere respetuosamente se mantenga en el texto la modificación introducida, que está en el párrafo primero de la norma.

Inciso 3) Modificación al párrafo final del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Ley N° 7472	Proyecto
<p data-bbox="261 243 621 273">Artículo 17°.-Competencia desleal.</p> <p data-bbox="261 310 794 489">Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="215 531 794 617">a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores. <li data-bbox="215 621 794 707">b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor. <li data-bbox="215 711 794 890">c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio. <li data-bbox="215 894 794 1100">d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros. <p data-bbox="261 1142 794 1289">También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.</p> <p data-bbox="261 1331 794 1635">Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo (*)50 de esta Ley.</p> <p data-bbox="261 1677 678 1707">(*)<i>(Actualmente corresponde al artículo 53)</i></p>	<p data-bbox="894 1276 1427 1518">Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, sólo podrán hacer valer sus derechos en la vía judicial por el proceso ordinario. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta ley.</p>

Aquí se trata de un mero ajuste formal, para indicar la legislación por la que se tramita el proceso. Debe aprovecharse la situación para corregir adecuadamente

la cita de referencia al artículo de la misma ley, pues una nota del SINALEVI dice que en la actualidad se trata del 53 y no del 50.

Inciso 4) Modificaciones a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos

Ley N° 7527	Proyecto
<p>ARTÍCULO 36.- Inconformidad del arrendador.</p> <p>Cuando el arrendador no esté conforme con las reparaciones solicitadas por el arrendatario o con el monto de ellas, podrá recurrir a la autoridad judicial competente, mediante el proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil, sin que por ello se suspendan las reparaciones en la cosa arrendada.</p>	<p>Artículo 36.- Inconformidad del arrendador.</p> <p>Cuando el arrendador no esté conforme con las reparaciones solicitadas por el arrendatario o con el monto de ellas, podrá recurrir a la autoridad judicial competente, mediante el proceso sumario, sin que por ello se suspendan las reparaciones en la cosa arrendada.</p>
<p>ARTÍCULO 124.- Pretensiones en proceso abreviado.</p> <p>Las pretensiones que puedan derivar las partes, con motivo de de la extinción del contrato de arrendamiento por causa de nulidad, rescisión, evicción y pérdida o destrucción de la cosa arrendada, así como las de indemnización por daños y perjuicios, la del restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo lesionado y cualquier otra pretensión procesal derivada del contrato de arrendamiento, que no pueda deducirse por procesos sumarios, incidental, hipotecario o prendario, se promoverán según el proceso abreviado que establece el Código Procesal Civil.</p>	<p>Artículo 124.- Pretensiones en proceso <u>ordinario</u>.</p> <p>Las pretensiones que puedan derivar las partes, con motivo de la de extinción del contrato de arrendamiento por causa de nulidad, rescisión, evicción y pérdida o destrucción de la cosa arrendada, así como las de indemnización por daños y perjuicios, la del restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo lesionado y cualquier otra pretensión procesal derivada del contrato de arrendamiento, que no pueda deducirse por procesos sumarios, incidental, hipotecario o prendario, se promoverán según el proceso ordinario que establece el Código Procesal Civil.</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Acumulación de pretensiones de un mismo actor.</p> <p>En un mismo proceso abreviado, se acumularán todas las pretensiones que el actor tenga que deducir contra el demandado.</p> <p>El arrendador podrá acumular, voluntariamente, la acción de desahucio, en cuyo caso todas las pretensiones se tramitarán en un solo proceso abreviado, de acuerdo con sus propias normas, y se resolverán en una misma sentencia.</p>	<p>Artículo 128.- Acumulación de pretensiones de un mismo actor.</p> <p>En un mismo proceso ordinario, se acumularán todas las pretensiones que el actor tenga que deducir contra el demandado. El arrendador podrá acumular, voluntariamente, la acción de desahucio, en cuyo caso todas las pretensiones se tramitarán en un solo proceso ordinario, de acuerdo con sus propias normas, y se resolverán en una misma sentencia.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- Reconvención.</p> <p>En el proceso abreviado, se acumularán todas las pretensiones que el demandado deba deducir contra el actor, por vía de reconvención.</p> <p>En el caso de desahucio por reconvención, se aplicará la regla del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 129.- Reconvención.</p> <p>En el proceso ordinario, se acumularán todas las pretensiones que el demandado deba deducir contra el actor, por vía de reconvención. En el caso de desahucio por reconvención, se aplicará la regla del artículo anterior.</p>

Inciso 5) Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Orgánica Poder Judicial	Proyecto
<p>ARTICULO 5.- Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable.</p> <p>Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.</p> <p>Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.</p> <p>Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.</p>	<p>Artículo 5.- Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable. Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones, y, en su caso dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación.</p> <p>Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.</p> <p>Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.</p> <p>Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.</p> <p>Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.</p>
<p>ARTICULO 54.- La Sala Primera conocerá:</p> <p>1) De los recursos de casación y revisión, que</p>	<p>Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:</p> <p>1) De los recursos de casación y revisión, que procedan,</p>

<p>procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios y abreviados, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de familia y a juicios universales.</p> <p>7) Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados, las leyes vigentes y los demás casos de exequátur.</p>	<p>conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de familia y a procesos universales.</p> <p>7) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras Salas de la Corte.</p>
<p>ARTICULO 55.- La Sala Segunda conocerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) De los recursos de casación y revisión que procedan, con arreglo a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera. 2.) De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley. 3.) De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía. 4.) De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales de esa materia. 5.) De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión a la Sala Primera. 	<p>Artículo 55.- La Sala Segunda conocerá:</p> <p>(...)</p> <p>6) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia laboral, familia, sucesoria y concursal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras Salas de la Corte.</p>
<p>ARTICULO 56.- La Sala Tercera conocerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan. 	<p>Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:</p> <p>(...)</p> <p>4) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia penal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras Salas de la Corte.</p>

En el encabezado de este inciso 5) de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispone la modificación de los artículos 55 y 56 *“a los que se agrega un inciso”*.

Sin embargo, en este caso del artículo 56 en lugar de enumerar un nuevo inciso 5) con el nuevo contenido, se enumeró como inciso 4), lo que a juicio de esta

asesoría constituye entonces un error material que debe ser corregido. Si bien la eliminación del actual inciso 4) en nada afecta, pues si otras leyes disponen competencias para la Sala tercera, aún eliminando la referencia genérica, dichas competencias se mantienen.

<p>ARTICULO 95.- Los Tribunales Colegiados Civiles conocerán de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal como órgano unipersonal. 2) De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces colegiados propietarios o suplentes. 3) De los conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de su mismo territorio. 4) De los demás asuntos que determine la ley. 	<p>Artículo 95.- Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado en forma unipersonal. 2) De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes. <p>(...)</p>
	<p>Artículo 95 bis. - Los tribunales colegiados de primera instancia civiles, conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los procesos ordinarios de mayor cuantía. 2) De los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes. 3) De los demás procesos que determine la ley.
<p>ARTÍCULO 105.- Los juzgados civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los procesos de mayor cuantía, excepto de los que correspondan al juzgado contencioso administrativo y civil de hacienda, agrario o juzgado especializado en cobro de obligaciones dinerarias. 2) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de menor cuantía de la materia civil. 3) De las competencias que se susciten en lo civil entre las alcaldías de su respectivo territorio. 4) De los demás asuntos que determinen las leyes. 	<p>Artículo 105. - Los juzgados civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía. 2) De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda. 3) De los demás procesos que determine la ley.

Inciso 6) Modificaciones al Código Procesal Civil

Hay un error material en el texto del inciso, pues indica que se reforma el artículo 158 del Código, cuando lo correcto es el 758.

Código Procesal Civil	Proyecto
ARTÍCULO 758.- Recursos	Artículo 758.- Recursos.

<p>Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La que rechace de plano la petición de convenio. 2.- La que se pronuncie sobre el concordato. 3.- La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado. 4.- La que fije honorarios. 5.- La que resuelva sobre autorizaciones. 6.- La que resuelva o anule el concordato. 7.- La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento. <p>Si la cuantía del negocio lo permitiere, la sentencia que se pronuncie sobre el convenio, sobre su resolución o nulidad, tendrá, además, recurso de casación.</p> <p>En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.</p>	<p>Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La que rechace de plano la petición de convenio. 2. La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado. 3. La que fije honorarios. 4. La que resuelva sobre autorizaciones. 5. La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento. <p>Las resoluciones que se pronuncien sobre el concordato, su resolución o nulidad, únicamente tendrán recurso de casación si la cuantía lo permite. Si el negocio es de menor cuantía, solo tendrán apelación.</p> <p>En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.</p>
<p>ARTÍCULO 764.- Recursos.</p> <p>La resolución que decrete la apertura del concurso o la que lo deniegue, tendrá recurso de revocatoria y de apelación con efecto devolutivo. La primera admitirá, además, el recurso de casación, si lo permitiere la cuantía del asunto.</p> <p>De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.</p> <p>No obstante que se admita la apelación contra el auto que el que se decrete la apertura, y mientras el superior no resuelva la alzada, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso, sin que se deba rendir garantía alguna concursal.</p> <p>En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.</p> <p>Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.</p> <p>La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.</p> <p>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 741 al 764)</p>	<p>Artículo 764. Recursos.</p> <p>La resolución que decrete la apertura del concurso solo tendrá revocatoria y casación. La que la deniegue tendrá recurso de revocatoria y apelación con efecto no suspensivo.</p> <p>De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.</p> <p>No obstante que se admita la casación contra la resolución en que se decrete la apertura, y mientras la Sala no resuelva, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso concursal, sin que deba rendir garantía alguna.</p> <p>En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.</p> <p>Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.</p> <p>La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.</p>
<p>ARTÍCULO 775.- Aceptación, oposición y trámite.</p> <p>La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.</p>	<p>Artículo 775.- Aceptación, oposición y trámite.</p> <p>La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.</p>

<p>Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oír por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.</p> <p>Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.</p> <p>Lo resuelto admitirá los recursos ordinarios y aun el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.</p> <p>Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.</p> <p>(</p>	<p>Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oír por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto. Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.</p> <p>Lo resuelto admitirá únicamente el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. De lo contrario solo admitirá el recurso de apelación. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.</p> <p>Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 799.- Cosa juzgada material. La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.</p>	<p>Artículo 799.- Cosa juzgada material. La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material y admitirá únicamente el recurso de casación.</p>

Inciso 7) Modificaciones al Código de Comercio

Proyecto 15.979	Código de Comercio
<p>ARTÍCULO 889.- Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación, hacer referencia a los libros del deudor, si tuviere el dato concreto, y acompañar una certificación emanada de un notario o de un contador público, del asiento o asientos de sus libros, si el legalizante fuere comerciante. Mientras el acreedor no compruebe su calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.</p>	<p>Artículo 889. En la legalización de créditos, se seguirá el procedimiento establecido para el concurso civil de acreedores. Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación.</p> <p>Mientras el acreedor no compruebe su calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.</p>
<p>ARTÍCULO 957.- La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación será apelable en ambos efectos. Contra el fallo de segunda instancia cabrá recurso de casación si el pasivo de la quiebra alcanzare a la suma que lo permite.</p>	<p>Artículo 957. La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación solo tendrá recurso de casación.</p>

Autorización genérica para reorganización judicial

El artículo 200 del proyecto contiene una autorización genérica para reorganizar los Despachos del Poder Judicial para atender los procesos conforme quedan estructurados en la propuesta. A criterio de esta asesoría, es la técnica legislativa más conveniente, pues es el propio Poder Judicial quien debe decidir los cambios oportunos con mejor criterio.

Sobre el rige del proyecto

El texto sustitutivo original señala un plazo de treinta meses, equivalente a dos años y medio para su entrada en vigencia. Cabe destacar que en su comunicación, el Poder Judicial ha señalado un rige de tres años, seis meses, a tomar en cuenta.

En todo caso, si bien conviene dar un rige para otorgar un plazo a la reorganización judicial que sea necesaria, parece más conveniente sujetar el rige del proyecto a que la efectiva reorganización se haya realizado efectivamente y no antes.

III.- CUESTIONES DE FORMA

El manejo ágil y oportuno de una legislación tan extensa como puede serlo todo un Código, requiere necesariamente de instrumentos que faciliten esa tarea. En este sentido esta asesoría considera indispensable incluir como una parte del mismo Código, un índice de su articulado. Respetuosamente se sugiere añadir al proyecto el índice que se ha elaborado como anexo a este informe, pues eso facilita mucho la visualización de su estructura y contenidos.

IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1.- Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Sin embargo, si la Asamblea Legislativa decide apartarse del criterio externado por la Corte Suprema de Justicia, requerirá del voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en apego a lo dispuesto por el artículo 167 constitucional.

2.- Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión con Potestad Legislativa Plena, salvo que se aparte del criterio de la Corte Suprema de Justicia, pues en tal caso, requerirá la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de

la Asamblea Legislativa, misma que solo puede obtenerse en el Plenario Legislativo.

3.- Consultas Preceptivas

Tiene consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia.

INDICE DEL ARTICULADO

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Ámbito de aplicación y principios

Artículo 1.-	Ámbito de aplicación
Artículo 2.-	Principios
2.1	Igualdad procesal
2.2	Instrumentalidad
2.3	Buena fe procesal
2.4	Dispositivo
2.5	Impulso procesal
2.6	Oralidad
2.7	Inmediación
2.8	Concentración
2.9	Preclusión
2.10	Publicidad

Capítulo II

Aplicación de las normas procesales

Artículo 3.-	Aplicación de las normas procesales
3.1	Orden público y aplicación en el tiempo
3.2	Aplicación en el espacio
3.3	Interpretación
3.4	Integración

- 3.5 Indisponibilidad de las normas procesales

Capítulo III

Los sujetos procesales: Derechos, Deberes y Potestades

- Artículo 4.- Derechos y deberes de las partes intervinientes
4.1 Derechos
4.2 Deberes
Artículo 5. Potestades del tribunal
Artículo 6.- Abuso procesal y procesos fraudulentos

Capítulo IV

Competencia

Sección I

Disposiciones Generales

- Artículo 7.- Disposiciones generales
7.1 Perpetuidad de la competencia
7.2 Competencia preventiva
7.3 Conexidad
7.1 Competencia funcional

Sección II

Competencia Objetiva

- Artículo 8.- Criterios Determinantes
8.1 Materia
8.2 Cuantía
8.3 Territorio
8.3.1 Ubicación del inmueble
8.3.2 Domicilio del demandante o promotor
8.3.3 Domicilio del demandado
8.3.4 Criterio de Objetividad
8.3.5 Criterios especiales
8.4 Actividades cautelares y preparatorias
8.5 Acumulación de procesos
8.6 Litispendencia
- Artículo 9.- Incompetencia, improrrogabilidad, indelegabilidad y auxilio
9.1 Incompetencia e improrrogabilidad
9.2 Indelegabilidad
- Artículo 10.- Conflictos de competencia
Artículo 11.- Competencia internacional
11.1 Competencia del tribunal costarricense

- 11.2 Competencia exclusiva
- 11.3 Incompetencia internacional

Sección III

Competencia subjetiva

- Artículo 12.- Causales de impedimento
- Artículo 13.- Inhibitoria
- Artículo 14.- Recusación
 - 14.1 Legitimación
 - 14.2 Improcedencia de la recusación del juez
 - 14.3 Inadmisibilidad de la gestión de recusación
 - 14.4 Momento y forma de proponer la recusación
 - 14.5 Procedimiento de la recusación
 - 14.6 Efectos de la recusación
- Artículo 15.- Oportunidad para resolver
- Artículo 16.- Perpetuidad de la competencia subjetiva
- Artículo 17.- Recursos
- Artículo 18.- Recusación de peritos y otros auxiliares judiciales

Capítulo V

Partes y Pretensión

- Artículo 19.- Partes y caducidad
 - 19.1 Condición de parte
 - 19.2 Capacidad procesal y representación
 - 19.3 Arraigo
 - 19.4 Nombramiento o curador procesal
- Artículo 20.- Patrocinio letrado y representación
 - 20.1 Patrocinio letrado
 - 20.2 Abogado director y suplentes
 - 20.3 Apoderado judicial
 - 20.4 Poderes de partes domiciliadas en el extranjero
 - 20.5 Gestor procesal
- Artículo 21.- Legitimación procesal
 - 21.1 Parte
 - 21.2 Determinación de capacidad o legitimación
 - 21.3 Sustitución procesal
 - 21.4 Sucesión procesal
- Artículo 22.- Pluralidad de partes y personas
 - 22.1 Litisconsorcio necesario
 - 22.2 Litisconsorcio facultativo
 - 22.3 Intervención excluyente
 - 22.4 Intervención adhesiva
 - 22.5 Llamada al garante o al poseedor inmediato
 - 22.6 Patronato Nacional de la Infancia y Procuraduría General de la República
- Artículo 23.- Pretensiones
 - 23.1 Pretensión procesal
 - 23.2 Acumulación de pretensiones

TÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

Capítulo I Actos procesales

Sección I

Disposiciones Generales

- Artículo 24.- Informalidad, idioma, recibo y utilización de medios tecnológicos
 - 24.1 Informalidad
 - 24.2 Idioma
 - 24.3 Recibo
 - 24.4 Actuación procesal por medios tecnológicos
- Artículo 25.- Formación, reposición y publicidad de expedientes
 - 25.1 Carpeta tecnológica
 - 25.2 Expediente físico
 - 25.3 Reposición de actuaciones
 - 25.4 Publicidad de las actuaciones escritas
- Artículo 26.- Lugar y tiempo de las actuaciones
 - 26.1 Lugar
 - 26.2 Días y horas hábiles
 - 26.3 Inicio de actuaciones judiciales

Sección II

Actos de Parte

- Artículo 27.- Gestiones escritas
 - 27.1 Firma
 - 27.2 Copias
 - 27.3 Efectos

Sección III

Actos del tribunal

- Artículo 28.- Forma y firma de las resoluciones
 - 28.1 Forma
 - 28.2 Firma
- Artículo 29.- Comunicación de los actos procesales y auxilio judicial
 - 29.1 Notificación de las resoluciones orales
 - 29.2 Notificación de las resoluciones escritas
 - 29.3 Comunicación mediante edicto
 - 29.4 Auxilio judicial

Sección IV

Plazo

- Artículo 30.- Plazos
 - 30.1 Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos
 - 30.2 Plazo perentorio
 - 30.3 Renuncia, ampliación o restricción
 - 30.4 Plazos judiciales
 - 30.5 Conteo de plazos

Sección V

Actividad defectuosa y subsanación

- Artículo 31.- Subsanación y conservación
 - 31.1 Subsanación
 - 32.2 Conservación
- Artículo 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad
 - 32.1 Procedencia
 - 32.2 Improcedencia de la nulidad
- Artículo 33.- Procedimiento de la nulidad
 - 33.1 Momento en que puede pedirse y declararse
 - 33.2 Procedimiento de nulidad
 - 33.3 Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme

Sección VI

Suspensión del procedimiento

- Artículo 34.- Suspensión
 - 34.1 Acuerdo de partes
 - 34.2 Prejudicialidad

Sección VII

Actos de alegación y proposición

- Artículo 35.- Demanda
 - 35.1 Forma y contenido de la demanda
 - 35.2 Presentación de documentos con la demanda
 - 35.3 Estimación
 - 35.4 Demanda defectuosa
 - 35.5 Demanda improponible
 - 35.6 Modificación o ampliación de la demanda
- Artículo 36.- Emplazamiento
 - 36.1 Contenido
 - 36.2 Efectos
- Artículo 37.- Contestación negativa de la demanda
 - 37.1 Forma y contenido
 - 37.2 Momento y forma para interponer las excepciones
 - 37.3 Excepciones procesales
- Artículo 38.- Reconvención y réplica
 - 38.1 Reconvención

- 38.2 Réplica
- Artículo 39.- Falta de contestación y allanamiento
- Artículo 40.- Demanda y contestación conjunta

Sección VIII

Prueba

- Artículo 41.- Disposiciones generales sobre prueba
 - 41.1 Carga de la prueba
 - 41.2 Medios de prueba
 - 41.3 Admisibilidad de la prueba
 - 41.4 Práctica de la prueba
 - 1) Deber de cooperación
 - 2) Deber de veracidad y juramento
 - 3) Concentración
 - 4) Orden en la práctica de las pruebas
 - 5) Forma del interrogatorio
 - 6) Práctica de prueba en el lugar de los hechos
 - 7) Declaración domiciliaria
 - 8) Nombramiento de intérpretes y traductores
 - 9) Traslado e incorporación de las pruebas
 - 10) Inevacuabilidad
 - 41.5 Apreciación de la prueba
- Artículo 42.- Declaración de parte
 - 42.1 Deber de declarar y forma
 - 42.2 Efectos de la declaración de parte
- Artículo 43.- Declaración de testigos
 - 43.1 Admisibilidad
 - 43.2 Abstención de declarar
 - 43.3 Sustitución de testigos
 - 43.4 Práctica de la prueba testimonial
 - 43.5 Careos
 - 43.6 Indemnización a los testigos
- Artículo 44.- Prueba pericial
 - 44.1 Admisibilidad
 - 44.2 Designación, aceptación y honorarios de peritos judiciales
 - 44.3 Elaboración y presentación del dictamen
 - 44.4 Examen del dictamen en audiencia
 - 44.5 Dictámenes o informes especiales
 - 44.6 Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas
- Artículo 45.- Prueba documental
 - 45.1 Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos
 - 45.2 Documentos públicos
 - 45.3 Documentos privados y reconocimiento
 - 45.4 Exhibición de documentos
 - 45.5 Impugnación de documentos
 - 45.6 Verificación de documentos
 - 45.7 Informes y expedientes
 - 45.8 Fecha cierta
- Artículo 46.- Reconocimiento judicial

- 46.1 Admisibilidad
- 46.2 Práctica
 - 1) Objeto del reconocimiento judicial
 - 2) Asistencia de las partes, abogados, peritos y testigos
 - 3) Deber de colaboración de partes y terceros
 - 4) Documentación del reconocimiento judicial
 - 5) Reconocimiento de personas
- Artículo 47.- Reconstrucción de los hechos
- Artículo 48.- Medios científicos
- Artículo 49.- Prueba anticipada

Capítulo II

Audiencias orales

- Artículo 50.- Audiencias orales
 - 50.1 Concentración de la actividad
 - 50.2 Asistencia y efectos de la incomparecencia
 - 1) Deber de asistencia
 - 2) Inasistencia a la audiencia preliminar
 - 3) Inasistencia a la audiencia de prueba
 - 4) Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única
 - 5) Inasistencia del Juez o miembro del tribunal
 - 50.3 Posposición y suspensión de las audiencias
 - 50.4 Dirección de la audiencia
 - 50.5 Documentación de las audiencias
 - 1) Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido
 - 2) Documentación mediante acta
 - 50.6 Deliberación

Capítulo III

Formas extraordinarias de conclusión del proceso

- Artículo 51.- Conciliación
 - 51.1 Conciliación extrajudicial
 - 51.2 Conciliación judicial
 - 51.3 Homologación, efectos y ejecución del acuerdo conciliatorio
- Artículo 52.- Transacción
 - 52.1 Oportunidad y forma
 - 52.2 Homologación, efecto y límite
- Artículo 53.- Renuncia del derecho
- Artículo 54.- Satisfacción extraprocésal
 - 54.1 Procedencia
 - 54.2 Declaratoria y efectos
- Artículo 55.- Imposibilidad sobrevenida del proceso
- Artículo 56.- Desistimiento
 - 56.1 Procedencia y oportunidad
 - 56.2 Efectos del desistimiento
- Artículo 57.- Caducidad del proceso
 - 57.1 Procedencia

57.2 Efectos de la declaratoria de caducidad

Capítulo IV

Resoluciones judiciales y medios de impugnación

Sección I

Resoluciones Judiciales

- Artículo 58.- Denominación y plazos
 - 58.1 Denominación
 - 58.2 Plazo para dictar providencias y autos
 - 58.3 Adición, aclaración y corrección de autos
- Artículo 59.- Resoluciones en tribunales unipersonales
- Artículo 60.- Resoluciones en tribunales colegiados
 - 60.1 Competencia e imposibilidad para resolver
 - 60.2 Deliberación, votación y redacción de las resoluciones
 - 60.3 Discordia
- Artículo 61.- Disposiciones especiales sobre la sentencia
 - 61.1 Emisión de la sentencia
 - 61.2 Contenido de la sentencia
- Artículo 62.- Sentencia de condena
 - 62.1 Condenas sobre extremos económicos determinables en dinero
 - 62.2 Condenas periódicas
 - 62.3 Cantidad por liquidar y rendición de cuentas
 - 62.4 Condena de dar
 - 62.5 Condena de hacer
 - 62.6 Otorgamiento de escritura
 - 62.7 Sentencia sobre extremos de ejecución imposible
- Artículo 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales
- Artículo 64.- Cosa Juzgada

Sección II

Medios de impugnación

- Artículo 65.- Disposiciones generales
 - 65.1 Taxatividad de los medios de impugnación
 - 65.2 Legitimación para impugnar
 - 65.3 Renuncia al derecho de impugnar
 - 65.4 Efectos de la impugnación sobre los plazos
 - 65.5 Motivación de la impugnación
 - 65.6 Prohibición de reforma en perjuicio
 - 65.7 Ejecución provisional
 - 65.8 Desistimiento de la impugnación
 - 65.9 Providencias
- Artículo 66.- Recurso de revocatoria
 - 66.1 Procedencia, oportunidad y recursos
 - 66.2 Recurso de revocatoria en audiencia
 - 66.3 Revocatoria y apelación conjuntas

Artículo 67.-	Recurso de apelación
67.1	Disposiciones generales
67.2	Prueba de segunda instancia
67.3	Apelación de autos
67.4	Apelación diferida
67.5	Apelación de sentencias y efectos
67.6	Procedimiento en segunda instancia
67.7	Audiencia en segunda instancia y resolución
Artículo 68.-	Apelación por inadmisión
68.1	Procedencia y plazo
68.2	Requisitos y procedimiento
68.3	Efectos de la interposición y resolución
Artículo 69.-	Recurso de Casación
69.1	Resoluciones contra las que procede
69.2	Causales
69.3	Forma y plazo
69.4	Requisitos
69.5	Rechazo de plano
69.6	Efectos del recurso de casación
69.7	Procedimiento del recurso de casación
	1) Emplazamiento
	2) Admisión y señalamiento para la audiencia
	3) Prueba en casación
	4) Audiencia oral
69.8	Sentencia
69.9	Recursos
Artículo 70.-	Casación en interés de la ley
70.1	Procedencia
70.2 L	Legitimación
70.3	Competencia y procedimiento
70.4	Sentencia
Artículo 71.-	Casación en interés de la jurisprudencia
71.1	Procedencia, competencia y efectos
71.2	Legitimación, selección de temas propuestos y procedimiento
Artículo 72.-	Revisión
72.1	Procedencia y causales
72.2	Plazos
72.3	Legitimación
72.4	Competencia y forma de la solicitud
72.5	Procedimiento y suspensión
72.6	Sentencia estimatoria
72.7	Sentencia desestimatoria y destino de la garantía de suspensión
72.8	Recursos

Capítulo V

Repercusión económica de la actividad procesal

Artículo 73.-	Pronunciamiento sobre costas
73.1	Condenatoria en costas
73.2	Exención

73.3	Condena en costas en casos de pluralidad subjetiva
Artículo 74.-	Honorarios y gastos
Artículo 75.-	Garantías
Artículo 76.-	Honorarios de abogado
76.1	Derecho a honorarios y fijación
76.2	Solicitud conjunta de fijación de honorarios
76.3	Incidentes de cobro de honorario de abogado, rendición de cuentas y responsabilidad profesional
76.4	Fijación contractual de honorarios de abogado
76.5	Convenio de cuota litis

TÍTULO III

TUTELA CAUTELAR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77.-	Oportunidad, legitimación y responsabilidad
Artículo 78.-	Presupuestos y finalidad
Artículo 79.-	Admisibilidad
Artículo 80.-	Garantías
Artículo 81.-	Modificación de las medidas cautelares
Artículo 82.-	Sustitución y levantamiento de las medidas cautelares
Artículo 83.-	Caducidad de las medidas cautelares
Artículo 84.-	Imposibilidad de reiterar medidas cautelares
Artículo 85.-	Condena al pago de costas, daños y perjuicios

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 86.-	Embargo preventivo
86.1	Procedencia
86.2	Garantía
86.3	Reducción y levantamiento del embargo preventivo
Artículo 87.-	Anotación de la demanda
Artículo 88.-	Administración e intervención de bienes productivos
88.1	Procedencia y contenido
88.2	El interventor o administrador
88.3	Cesación de la administración o intervención
Artículo 89.-	Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares
Artículo 90.-	Depósito de bienes muebles e inmuebles
Artículo 91.-	Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad
Artículo 92.-	Otras medidas cautelares
Artículo 93.-	Medidas tutelares

Capítulo IV

Procedimiento

Artículo 94.-	Solicitud de las medidas cautelares
Artículo 95.-	Convocatoria y celebración de audiencia
Artículo 96.-	Admisión de la medida cautelar
Artículo 97.-	Admisión provisional sin audiencia
Artículo 98.-	Ejecución de las medidas cautelares

TÍTULO IV

NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Artículo 99.-	Normativa aplicable
Artículo 100.-	Eficacia de sentencias y laudos extranjeros
100.1	Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos
100.2	Requisitos de solicitud de reconocimiento
100.3	Competencia y procedimiento
Artículo 101.-	Auxilio judicial internacional

LIBRO SEGUNDO PROCESOS

TÍTULO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Capítulo I

Proceso Ordinario

Artículo 102.-	Ámbito de aplicación
Artículo 103.-	Procedimiento
103.1	Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvención
103.2	Procedimiento sin audiencia o en única audiencia
103.3	Audiencia preliminar
103.4	Dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar
103.5	Audiencia complementaria

Capítulo II

Proceso Sumario

Artículo 104.-	Disposiciones Generales
104.1	Ámbito de aplicación y pretensiones
104.2	Inicio y plazo para contestar la demanda
104.3	Audiencia
104.4	Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario

- Artículo 105.- Proceso sumario de desahucio
 - 105.1 Procedencia
 - 105.2 Legitimación
 - 105.3 Requisitos de la demanda, documentos
 - 105.4 Emplazamiento e intervención de terceros
 - 105.5 Sentencia
 - 105.6 Alquileres insolutos y derecho de retención
- Artículo 106.- Reajuste del precio del arrendamiento
 - 106.1 Procedencia
 - 106.2 Requisitos de la demanda y documentos
 - 106.3 Renta provisional
 - 106.4 Sentencia estimatoria
 - 106.5 Efectos de la sentencia y diferencias entre la renta provisional y definitiva
- Artículo 107.- Interdictos posesorios
 - 107.1 Procedencia y caducidad
 - 107.2 Amparo de posesión
 - 107.3 Restitución
 - 107.4 Reposición de linderos
 - 107.5 Condena en daños y perjuicios
- Artículo 108.- Sumario de suspensión de obra nueva
 - 108.1 Procedencia y suspensión de la obra
 - 108.2 Continuación de la obra
 - 108.3 Sentencia estimatoria
- Artículo 109.- Sumario de derribo
 - 109.1 Procedencia y legitimación
 - 109.2 Adopción de medidas de seguridad
 - 109.3 Sentencia estimatoria
- Artículo 110.- Sumario de jactancia
 - 110.1 Procedencia y caducidad
 - 110.2 Emplazamiento, intimación y efectos
 - 110.3 Sentencia

Capítulo III

Proceso Monitorio

- Artículo 111.- Disposiciones generales
 - 111.1 Procedencia
 - 111.2 Resolución intimatoria, oposición y efectos
 - 111.3 Allanamiento y falta de oposición
 - 111.4 Audiencia oral, sentencia y conversión a ordinario
- Artículo 112.- Monitorio dinerario
 - 112.1 Documento
 - 112.2 Títulos ejecutivos
 - 112.3 Intimación de pago y embargo
 - 112.4 Contenido de la oposición
- Artículo 113.- Monitorio arrendaticio
 - 113.1 Prueba de legitimación
 - 113.2 Intimación de desalojo
 - 113.3 Contenido de la oposición
 - 113.4 Integración normativa

Capítulo IV

Proceso Incidental

- Artículo 114.- Disposiciones generales
 - 114.1 Procedencia
 - 114.2 Oportunidad
 - 114.3 Simultaneidad
 - 114.4 Efectos sobre el proceso principal
 - 114.5 Caducidad
- Artículo 115.- Procedimiento
 - 115.1 Incidente en audiencia
 - 115.2 Incidentes fuera de audiencia

Capítulo V

Proceso para la tutela de intereses supraindividuales

- Artículo 116.- Ámbito de aplicación
- Artículo 117.- Legitimación
 - 117.1 Intereses difusos
 - 117.2 Intereses colectivos
 - 117.3 Intereses individuales homogéneos
- Artículo 118.- Competencia
- Artículo 119.- Listispendencia
- Artículo 120.- Acumulación de procesos
- Artículo 121.- Procedimiento
- Artículo 122.- Actividad preparatoria para la determinación de los integrantes del grupo
- Artículo 123.- Requisitos de la demanda
- Artículo 124.- Presupuestos de admisibilidad de la demanda
- Artículo 125.- Publicidad, citación e intervención
- Artículo 126.- Conciliación
- Artículo 127.- Sentencia y publicación
- Artículo 128.- Efectos de la sentencia
- Artículo 129.- Ejecución de sentencia de intereses supraindividuales
- Artículo 130.- Costos y honorarios de abogado
 - 130.1 Costas
 - 130.2 Honorarios de abogado
 - 130.3 Gratificación financiera

TÍTULO II

PROCESO SUCESORIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

- Artículo 131.- Procedencia

Artículo 132.-	Prueba de fallecimiento
Artículo 133.-	Medidas cautelares y aseguramiento de bienes
133.1	Medidas cautelares
133.2	Aseguramiento de bienes
Artículo 134.-	Apertura y comprobación de testamentos
134.1	Legitimación
134.2	Testamento cerrado
134.3	Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado
134.4	Resolución
Artículo 135.-	Procesos pendientes posteriores
Artículo 136.-	Prejudicialidad
Artículo 137.-	Acumulación de procesos sucesorios
Artículo 138.-	Intervención de la Procuraduría General de la República y Patronato Nacional de la Infancia
Artículo 139.-	Oposiciones
Artículo 140.-	Abogado director de la sucesión
Artículo 141.-	Honorarios de albacea y abogado

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 142.-	Apertura
142.1	Legitimación
142.2	Requisitos de la solicitud
142.3	Resolución inicial
Artículo 143.-	Declaratoria de sucesores
Artículo 144.-	Contestación del activo
144.1	Inventario
144.2	Aprobación del inventario
144.3	Avalúo
144.4	Exclusión e inclusión de bienes
Artículo 145.-	Constatación y cancelación del pasivo
145.1	Deber de legalizar
145.2	Procedimiento
143.3	Cancelación del pasivo y entrega de legados
Artículo 146.-	Administración
146.1	Posesión de los bienes inventariados
146.2	Legajo de administración
146.3	Rendición periódica de cuentas
146.4	Plan de administración
146.5	Productos de la administración
146.6	Autorizaciones
146.7	Venta de bienes
146.8	Adelanto de rentas para alimentos
146.9	Cuenta final
Artículo 147.-	Remoción del albacea
Artículo 148.-	Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales
Artículo 149.-	Distribución y partición de bienes sucesorios
149.1	Distribución por acuerdo de interesados
149.2	Fijación de las bases de la partición judicial
149.3	Proyecto de partición

- 149.4 Particiones parciales
- 149.5 Ejecución de la partición
- 149.6 Terminación del proceso sucesorio
- Artículo 150.- Reapertura
 - 150.1 Procedencia y procedimiento
 - 150.2 Efectos de la reapertura
- Artículo 151.- Sucesión en el extranjero
 - 151.1 Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero
 - 151.2 Procedimiento
 - 151.3 Reclamos contra la sucesión domiciliada en el extranjero

TÍTULO III

PROCESO DE EJECUCIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

- Artículo 152.- Inicio de la ejecución y competencia
- Artículo 153.- Allanamiento
- Artículo 154.- Efectos de la ejecución imposible
- Artículo 155.- Imputación de pagos
- Artículo 156.- Adecuación de las sentencias

Capítulo II

Ejecución provisional

- Artículo 157.- Procedencia de la ejecución provisional
- Artículo 158.- Requisitos de la solicitud y admisión en ejecución provisional de condenas no dinerarias
- Artículo 159.- Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dinerarias
 - 159.1 Causales de oposición
 - 159.2 Procedimiento de la oposición
- Artículo 160.- Efectos de la revocatoria de la sentencia no dineraria ejecutada provisionalmente
- Artículo 161.- Ejecución provisional de condenas dinerarias

Capítulo III

Procedimientos de ejecución

- Artículo 162.- Sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero
- Artículo 163.- Procedimiento para cuantificar extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas
- Artículo 164.- Condena de dar
- Artículo 165.- Condena de hacer
- Artículo 166.- Condena de no hacer
- Artículo 167.- Frutos en especie y efectos de comercio

Artículo 168.- Embargo

Capítulo IV

Ejecución por suma líquida

Artículo 169.- Procedencia
Artículo 170.- Embargo
 170.1 Embargo
 170.2 Práctica del embargo
 170.3 Embargo de bienes productivos
 170.4 Custodia de dineros producto de embargos
 170.5 Venta anticipada de bienes embargados
 170.6 Modificación, sustitución y levantamiento de embargo
 170.7 Levantamiento de embargo sin tercería
Artículo 171.- Preferencia entre embargantes
Artículo 172.- Venta de valores o efectos negociables en bolsa
Artículo 173.- Actos preparatorios del remate
 173.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien
 173.2 Solicitud de remate
 173.3 Base del remate
 173.4 Orden de remate y notificaciones
 173.5 Publicación del aviso
Artículo 174.- Suspensión del remate
Artículo 175.- Remate
Artículo 176.- Presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde éstos se encuentren
Artículo 177.- Remate fracasado
Artículo 178.- Remate insubsistente
Artículo 179.- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien
Artículo 180.- Liquidación del producto del remate
Artículo 181.- Impugnación del remate

Capítulo V

Ejecución hipotecaria y prendaria

Artículo 182.- Títulos
Artículo 183.- Demanda y resolución inicial
Artículo 184.- Oposición
Artículo 185.- Desmejoramiento de la garantía
Artículo 186.- Cobro de saldo en descubierto e inicio de proceso concursal
Artículo 187.- Integración normativa

Capítulo VI

Tercerías

Artículo 188.- Clases de tercería
Artículo 189.- Admisibilidad
 189.1 Requisitos de demanda y documentos
 189.2 Oportunidad

Artículo 190.-	Efectos procesales de la tercería
Artículo 191.-	Procedimiento
Artículo 192.-	Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución

TÍTULO IV

PROCESO NO CONTENCIOSO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 193.-	Procedencia
Artículo 194.-	Procedimiento
194.1	Solicitud y audiencia inicial
194.2	Efectos de la oposición
194.3	Efectos de la oposición en supuestos especiales

Capítulo II

Procedimientos específicos

Artículo 195.-	Pago por consignación
195.1	Oferta de pago
195.2	Aceptación de la oferta
195.3	Presunción de negativa a aceptar la oferta
195.4	Consignación
195.5	Procedimiento
195.6	Consignación sin necesidad de oferta
Artículo 196.-	Deslinde y demarcación de linderos
196.1	Procedencia
196.2	Procedimiento
196.3	Remisión al proceso ordinario
Artículo 197.-	Declaratoria de ausencia
197.1	Procedimiento para decretar medidas provisionales antes de la declaratoria de ausencia
197.2	Procedimiento de la declaratoria de ausencia
197.3	Administración de bienes por declaratoria de ausencia
Artículo 198.-	Presunción de muerte

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Disposiciones derogatorias

Artículo 199.-	
1)	Código Procesal Civil (todo con excepción varios artículos)
2)	Ley de Cobro Judicial N° 8624

- 3) Artículo 115 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333
- 4) Código Civil (varios artículos)
- 5) Código de Comercio (varios artículos)

Disposiciones de reforma

Artículo 200.-

- 1) Código Civil (varios artículos)
- 2) Artículo 129 Código Notarial N° 7764
- 3) Artículo 17 Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472
- 4) Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N° 7527 (varios artículos)
- 5) Ley Orgánica del Poder Judicial (varios artículos)
- 6) Código Procesal Civil (varios artículos)
- 7) Código de Comercio (artículos 889 y 957)

Artículo 201.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorios I al VI

EXPEDIENTE N° 15.979

fpr